

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario

ACUERDO TOMADO EN SESION 2634-2017

CELEBRADA EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2017

ARTÍCULO III, inciso 1)

CONSIDERANDO:

El oficio CR.2017.1229 del 21 de noviembre del 2017 (REF. CU-804-2017), suscrito por la señora Theodosia Mena Valverde, secretaria del Consejo de Rectoría (CONRE), en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión 1969-2017, Artículo II, inciso 7), celebrada el 20 de noviembre del 2017, en el que, en atención al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2444-2015, Art. II, celebrada el 14 de julio del 2015, avala el Programa institucional de sensibilización y capacitación en materia de Derechos Humanos y no discriminación, presentado por el señor Andrey Pineda Sancho, coordinador de la Comisión Institucional de Ética y Valores (CIEV).

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo la propuesta del programa institucional de sensibilización y capacitación en materia de Derechos Humanos y no discriminación, con el fin de operativizar la política de la UNED como institución libre de toda forma de discriminación, para que la analice y brinde un dictamen al plenario, a más tardar el 31 de marzo del 2018.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 2)

CONSIDERANDO:

El oficio V.P.2017-048 del 29 de noviembre del 2017 (REF. CU-824-2017), suscrito por el señor Edgar Castro Monge, vicerrector de Planificación, en el que remite el informe de labores de la Dirección de Internacionalización y Cooperación (DIC), como insumo a la gestión que realizó para el nombramiento de la señora Cecilia Barrantes en la DIC.

SE ACUERDA:

Incluir en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente el informe enviado por la Vicerrectoría de Planificación, referente a la gestión de la Dirección de Internacionalización y Cooperación (DIC), junto con el punto referente al nombramiento interino del director(a) de la DIC.

ACUERDO FIRME**ARTÍCULO IV, inciso 1-c)****CONSIDERANDO:**

El oficio O.J.2017-487 del 08 de noviembre del 2017 (REF. CU-769-2017), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que emite criterio referente al proyecto de “LEY SOBRE USO EFICIENTE DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA”, Expediente No. 20.446, que se transcribe a continuación:

Procedo a emitir criterio sobre el PROYECTO DE LEY SOBRE USO EFICIENTE DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA, expediente No. 20446, presentado a la corriente legislativa por Diputados del PAC, FA, PLN, PUSC e independientes.

DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En primer lugar se destaca que el proyecto response a la necesidad de dar respuesta a repetidos señalamiento de la Contraloría General de la República.

Entre otros aspectos, la ley busca responder a las disposiciones del informe DFOE-IFR-IF-05-2013 de la Contraloría General de la República (CGR). En este documento, el ente contralor señala la necesidad de ajustar el marco regulatorio relacionado con la transición de la radiodifusión analógica a la digital. También, señala que el régimen de la radiodifusión abierta presenta una serie de debilidades debido a que la Ley de Radio es obsoleta, incompleta y desactualizada, así como insegura para normar los hechos y situaciones jurídicas derivadas del uso del espectro radioeléctrico asignado a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.

De manera específica, la CGR destaca el hecho de que los montos del impuesto de radiodifusión que se les cobra a los concesionarios de frecuencias están desactualizados. Además, señala que el marco normativo actual permite prórrogas automáticas en las concesiones de radiodifusión, contrario a lo indicado en el artículo 121, inciso 14, subinciso c) de la Constitución Política, en el sentido de que los servicios inalámbricos solo podrán ser explotados por la Administración Pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión

especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa. En este punto también coincide la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), que ha señalado que esta disposición violenta lo dispuesto en la referida norma constitucional (oficio 0211- Sutel-DGC-2013, de 21 de enero de 2013).

Es importante mencionar que estas debilidades de la Ley de Radio ya habían sido señaladas con anterioridad por la misma CGR. En el informe DFOE-IFR-IF-05- 2013, el ente contralor le solicitó al Poder Ejecutivo presentar para su trámite un proyecto de ley orientado a actualizar y solventar todas las debilidades de la Ley de Radio. Sin embargo, a la fecha no se ha presentado ninguna iniciativa en esta línea.

SOBRE SU CONTENIDO EN RESUMEN

A.- Sobre los principios rectores en materia de radiodifusión sonora y televisiva de acceso abierto. (Véase artículo 3).

Se le brinda al Estado un marco general para orientar las actuaciones del Poder Ejecutivo en lo referente a radiodifusión. Entre los principios que se establecen están: la calidad y diversidad de contenidos, la progresividad tecnológica, respeto a los Derechos Humanos, libre competencia, libertad de expresión, neutralidad tecnológica y pluralismo.

B.- Sobre los contratos de concesión de las señales matrices. (Véase artículo 6 y transitorios 2 y 3)

La iniciativa establece que los actuales contratos de concesión para señales matrices se encuentran vigentes hasta su fecha de vencimiento. A los concesionarios actuales se les garantiza que podrán continuar emitiendo en formato digital la señal matriz que se concesionó en analógico en el espacio de los 6MHz en Digital. Los concesionarios podrán elegir la calidad en la que transmiten; y si eligen una calidad que les permite tener espacio libre, tienen la posibilidad de multiprogramar, siempre que paguen al Estado por el uso del espectro y que cuenten con una autorización del Estado.

En caso de que un concesionario actual no pueda o no quiera hacer uso de los 6MHZ, podrá devolver la concesión al Estado, y su señal matriz analógica continuará emitiendo en digital como un canal de programación mediante la infraestructura de la Red Neutra Estatal que administrará el SINART.

C.- Sobre los contratos de concesión de señales repetidoras.

Toda concesión de señal repetidora que no sea necesaria para alcanzar una cobertura nacional regresa al Estado para fortalecer la Red Neutral Estatal. Con esta recuperación, el Estado podrá adjudicar posteriormente nuevos canales de programación a empresas del sector privado que quieran ofrecer servicios de televisión digital. También, podrá adjudicar canales de programación a organizaciones sin fines de lucro. La determinación técnica para saber si es necesaria una señal repetidora para alcanzar cobertura nacional será realizada por SUTEL.

D.- De la Multiprogramación / Canales de Programación (véase artículo 7).

El proyecto regula la multiprogramación (el proceso por medio del cual un canal se divide en varios subcanales). En este aspecto, le permite a los concesionarios actuales elegir la calidad de la señal matriz que van a transmitir en digital. También, le permite a los concesionarios transmitir en los otros subcanales siempre que paguen por el uso del espectro y reciban una autorización del Estado.

En caso de que no quieran o no tengan capacidad de transmitir en estos subcanales, se les permite llegar a acuerdos de interconexión con terceros. En este caso, el concesionario actual generaría ganancias por el alquiler de la infraestructura, y al tercero se le cobraría por el uso del espectro. De esta forma, gana el concesionario al alquilar su infraestructura de transmisión y también gana el Estado, que recibiría una contraprestación económica por el uso que el tercero haga del espectro.

E.- Reservas de Espectro. (Véase artículos 10 y 11).

Se establece una reserva con fines públicos de 30MHz, correspondiente a los 3 canales de 6MHz del SINART, 1 canal de 6MHz de la UCR **y a 1 canal de 6MHz de la UNED**. Esta reserva de todos estos canales se sustenta en legislaciones previamente aprobadas por la Asamblea Legislativa que brinda concesiones a estas instituciones.

Por Ley, el SINART debe tener 18 MHz, la UCR 6MHz **y la UNED** otros 6MHz.

También, se establece una reserva para organizaciones sin fines de lucro de 24MHz.

Esta reserva es la misma que establece el Plan Nacional de Adjudicación de Frecuencias establecido por el MICITT. Estas reservas representan el 20% del total de espectro a utilizar en TV Digital, por lo que el 80% seguiría en manos privadas.

G.- “deber de ofrecer” y “deber de retransmitir” (véase artículo 12).

El “deber de ofrecer” implica que los actuales concesionarios de frecuencias de TV tendrán la obligación de permitir a las empresas de TV por suscripción retransmitan sus señales de manera gratuita, simultánea y sin ningún tipo de modificación. Por su parte, el “deber de retransmitir” conlleva que las empresas de televisión por suscripción que operen en Costa Rica deberán retransmitir las señales de televisión abierta, en la misma calidad y sin costo adicional para las personas suscriptoras de sus servicio. Se sustenta en la resolución N° 2011006322 del 17 de mayo de 2011 de la Sala Constitucional, así como en el artículo 138 del Reglamento de la LGT.

H.- Nuevas empresas de TV y nuevas señales de TV Digital. (Véase artículos 5 a 9).

Las frecuencias de TV recuperadas se pondrán a disposición de empresas privadas que quieran ingresar al negocio de la radiodifusión comercial como canales de programación. El Estado les brindará la infraestructura mediante la Red Neutra Estatal. En caso de no querer ingresar a la Red Neutra Estatal, las empresas privadas podrán llegar a acuerdos de interconexión con los concesionarios de señales matrices que deseen multiprogramar con ellos. Se podrían abrir hasta 100 canales de programación nuevos, dependiendo de la calidad de la señal.

I.- Canon de Reserva del Espectro (véase artículo 25).

Se extiende la obligación de pagar el canon de reserva del espectro a los concesionarios de radiodifusión sonora y televisiva. Esta obligación se extiende mediante una reforma a la Ley General de Telecomunicaciones, e implica un pago justo por el uso del espectro para transmitir señales de radio y televisión.

J.- Fondo Nacional de Radiodifusión. (FONARAD). (Véase artículo 16 a 22).

Se crea el Fondo Nacional de Radiodifusión, para invertir en infraestructura de la red neutra estatal operada por el SINART, y para ayudar en la compra de decodificadores de televisión digital para poblaciones en condición de vulnerabilidad e instituciones públicas. Además, mediante este fondo se financiarían proyectos de producción audiovisual nacional, que se gestionarían a través del Centro de Cine. Este fondo se financiaría mediante el cobro de una contribución parafiscal especial a los concesionarios de frecuencias.

K.- SINART (véase artículo 9).

Fortalece al SINART con tres acciones concretas: 1) Le asegura por ley 3 canales físicos, que se pueden convertir hasta en 12 subcanales digitales o canales de programación; 2) Le faculta a actuar como Operador Neutro Estatal, para que brinde la infraestructura a operadores privados o públicos; 3) Le asegura recursos económicos para montar la red de operador neutro estatal por medio de una contribución parafiscal especial.

L.- Prórrogas automáticas de concesiones (véase artículo 28).

Se deroga el artículo 25 de la Ley de Radio que, según la Contraloría General de la República, permite las prórrogas automáticas de las concesiones, algo inconstitucional de acuerdo al carácter inalienable del espectro.

EL PROYECTO RESPETA EL DERECHO DE LA UNED A CONTAR CON UNA FRECUENCIA TELEVISIVA

Mediante la Ley No. 8684 del 18/11/2008 se aprobó *la Ley para hacer efectiva la Educación Estatal a Distancia por medios de Comunicación Televisiva y Radiofónica*, la que indica en su artículo 1:

Otórgase a la Universidad Estatal a Distancia (UNED), en concesión especial y por un período de treinta (30) años renovable por períodos iguales, una frecuencia de radio en la banda FM, con sus respectivas frecuencias de enlace, y una frecuencia de televisión en las bandas UHF o VHF, con su respectiva frecuencia principal, frecuencias repetidoras y frecuencias de enlace de microondas o sus equivalentes, en caso de que las nuevas tecnologías digitales o de otro tipo lo requieran, para el cumplimiento de su objetivo fundamental de llevar la educación y la cultura a toda la población nacional, mediante los medios de comunicación social.

A la fecha no ha sido posible cumplir con lo indicado en dicha ley.

El proyecto de ley estipula que:

ARTÍCULO 10- Reserva de espectro para fines públicos.
Para fines públicos se tendrá el espectro radioeléctrico asignado al Sistema Nacional de Radio y Televisión (Sinart), según lo establecido en la Ley N.º 8346, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural y a la Universidad de Costa Rica (UCR), de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 8806, Ley Especial para Facilitar la Difusión del Conocimiento por Parte de la Universidad de Costa Rica (UCR) Mediante la Vía Televisiva y Radiofónica.

De las frecuencias recuperadas, conforme al artículo 8 de esta ley, se le asignará a la Universidad Estatal a Distancia (UNED) la frecuencia televisiva requerida, para cumplir con lo dispuesto en la Ley N.º 8684, Ley para Hacer Efectiva la Educación Estatal a Distancia por medios de Comunicación Televisiva y Radiofónica. (...).

CONCLUSIONES Y RECOMEDACIONES

Es criterio de ésta Oficina que el proyecto objeto de consulta es equilibrado, respeta los derechos adquiridos y actualiza de manera adecuada la legislación en la materia, por lo que recomendamos que ese Consejo se pronuncie en el sentido de que no tiene objeciones al mismo y que insta a que sea aprobado a la brevedad posible.”

SE ACUERDA:

1. Acoger el dictamen O.J.2017-487 de la Oficina Jurídica.
2. Indicar a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), **no tiene objeciones** al proyecto de “LEY SOBRE USO EFICIENTE DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA”, Expediente No. 20.446, e insta a que sea aprobado a la brevedad posible. No obstante, se solicita incorporar un inciso, en el cual se permita que los operadores públicos puedan acceder a recursos del

fondo que está creando, con el propósito de desarrollar proyectos de infraestructura.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 1-c.i)

CONSIDERANDO:

1. El oficio PPMA-319-2017 del 19 de octubre del 2017 (REF. CU-720-2017), suscrito por el señor Rafael Díaz Sánchez, coordinador del Programa de Producción de Material Audiovisual, en el que brinda su criterio referente al proyecto de “Ley sobre uso eficiente del Espectro Radioeléctrico en Radiodifusión Sonora y Televisiva”, Expediente No. 20.446.
2. El Programa de Producción de Material Audiovisual, hace un análisis en relación con el transitorio del citado proyecto de Ley.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo el oficio PPMA-319-2017, con el fin de que analice el planteamiento del Programa de Producción de Material Audiovisual, a la luz del marco del Plan de Desarrollo Institucional que se está elaborando.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 1-d)

CONSIDERANDO:

El oficio ORH-2017-258 del 15 de junio del 2017 (REF. CU-369-2017), suscrito por la señora Rosa María Vindas Chaves, jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que plantea algunas dudas en relación con el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2598-2017, Art. IV, inciso 3), celebrada el 01 de junio del 2017, referente a la autorización al Consejo de Rectoría (CONRE), para realizar recargo y subrogación de jefaturas, direcciones y vicerrectorías, hasta por 90 días naturales.

El oficio O.J.422-2017 del 04 de octubre del 2017 (REF. CU-680-2017), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que brinda el dictamen solicitado por el Consejo Universitario en la sesión 2601-2017, Art. III, inciso 12), celebrada el 22 de junio del 2017, referente al acuerdo tomado por este plenario

en sesión 2598-2017, Art. IV, inciso 3) del 01 de junio del 2017, referente al recargo de funciones y subrogaciones hasta por 90 días naturales en los puestos de jefatura, direcciones y vicerrectorías, siempre y cuando se cumpla con los requisitos del puesto.

SE ACUERDA:

1. **Acoger el dictamen O.J-422-2017 de la Oficina Jurídica.**
2. **Responder lo siguiente a las dudas planteadas por la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos en el oficio ORH-2017-258:**

1. ¿Se puede ejecutar una subrogación sin contar con un acuerdo formal Consejo Universitario o el Consejo de Rectoría?

R/- Se requiere el acto o acuerdo respectivo tal y como lo indica el párrafo final del artículo 49 del Estatuto de Personal, que sería acuerdo del CONRE.

2. ¿Tiene que indicarme en el acuerdo los plazos o puede ser esto indefinido?

R/- El plazo máximo es de hasta por 90 días naturales, en los puestos de jefaturas, direcciones y vicerrectorías, siempre y cuando se cumpla con los requisitos del puesto, tal y como lo dispuso el Consejo Universitario en el acuerdo de la sesión No. 2598-2017, Art. IV, inciso 3) celebrada el 01 de junio.

3. ¿Tienen potestad las vicerrectorías, a pesar de no contar con el acuerdo de subrogación, de subrogarse un puesto, sin los requisitos propios que se exigen a los Jefes y Directores firman en este caso?

R/- De conformidad con el artículo 95 citado de la LGAP los vicerrectores como superiores jerárquicos inmediatos pueden sustituir al inferior jerárquico en caso de ausencia temporal o definitiva hasta por un plazo de 90 días naturales, previo acuerdo del CONRE.

4. ¿Pueden las funciones subrogadas legalmente delegarse? ¿Las firmas en caso de subrogación se puede delegar?

R/- De conformidad con el artículo 90, inciso c) de la LGAP “No podrá hacerse una delegación total ni tampoco de las competencias esenciales del órgano, que le dan nombre o justifican sus existencia”. No puede por ello delegarse una función subrogada.

En otro orden de cosas, el artículo 92 de la LGAP indica: “Artículo 92.-Se podrá delegar la firma de resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquél”.

Por ende, la firma de resoluciones sí puede ser delegada.

5. ¿Tienen las dependencia que ejecutar los trámites, para los cuales está autorizado el Jefe o Director, la obligación de verificar que la firma autorizada está a derecho?

R/- Toda delegación de firma, subrogación o recargo de funciones debe acreditarse para todos los efectos legales.

6. Si la persona delegada no ha sido comunicado, a las dependencias ejecutores de trámite ¿pueden estas devolver el trámite?

R/- Toda delegación de firma, subrogación o recargo de funciones debe acreditarse para todos los efectos legales.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 1-e)

CONSIDERANDO:

1. **El oficio O.J.2017-346 del 24 de agosto del 2017 (REF. CU-554-2017), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que emite criterio referente al proyecto de Ley “DEROGATORIA DEL SUBINCISO B) DEL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY N. 8642”, “LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES”, Expediente N. 20.016, que se transcribe a continuación.**

“Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de ley “DEROGATORIA DEL SUBINCISO B) DEL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY N. 8642”, “LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES”, expediente N. 20.016

Dicho proyecto dice:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el subinciso b) del inciso 1) del artículo 77 de la Ley N. 8642, Ley General de Telecomunicaciones.

El artículo objeto de reforma indica:

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 77.-Reglamentación de la Ley

- 1) En un plazo no mayor a nueve meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará los siguientes reglamentos:
 - a) Reglamento a la Ley general de telecomunicaciones.
 - b) Reglamento sobre administración, gestión y control del espectro radioeléctrico.
 - c) Plan nacional de atribución de frecuencias radioeléctricas.
 - d) Plan nacional de numeración.
 - e) Reglamento sobre medidas de protección de la privacidad de las comunicaciones.

La Ley 8642 del 04/06/2008, Ley General de Telecomunicaciones, comenzó a regir a partir del 30 de junio del 2008.

El proyecto de ley es iniciativa del Poder Ejecutivo y su exposición de motivos indica literalmente lo siguiente:

“El Poder Ejecutivo presenta para aprobación de la Asamblea Legislativa el proyecto para derogar el subinciso b) del inciso 1) del artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones, el cual establece la obligación del Poder Ejecutivo de emitir un reglamento sobre administración, gestión y control del espectro radioeléctrico.

Administrar, gestionar y controlar el espectro radioeléctrico es una labor continua cuyo objetivo es garantizar, de acuerdo con la ciencia, la técnica y la armonización internacional el uso eficiente del espectro, mediante un ordenamiento de dicho recurso; esto incluye: la definición de las atribuciones de cada una de las bandas, los parámetros técnicos de uso, los procedimientos para otorgar, extinguir y reasignar frecuencias; procedimientos de monitoreo y control; coordinación y notificación a nivel de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, entre otros.

Además, mediante el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones el legislador dispuso que el Poder Ejecutivo debía emitir en un plazo de 9 meses, a partir de la publicación de dicha ley los siguientes reglamentos, los cuales fueron debidamente promulgados:

- Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Decreto Ejecutivo N. 34765-Minaet, publicado en el diario oficial La Gaceta N. 186, de 26 de setiembre de 2008.
- Plan Nacional de Atribución de Frecuencias Radioeléctricas. Decreto Ejecutivo N. 35257-Minaet, publicado en el diario oficial La Gaceta N. 103, Alcance N. 19, de 29 de mayo de 2009.
- Plan Nacional de Numeración. Decreto Ejecutivo N. 35187-Minaet, publicado en el diario oficial La Gaceta N. 84, de 4 de mayo de 2009.
- Reglamento sobre medidas de protección de la privacidad de las comunicaciones. Decreto Ejecutivo N. 35205-Minaet, publicado en el diario oficial La Gaceta N. 94, de 18 de mayo de 2009.

En el texto de los anteriores instrumentos se incorporaron temas relacionados con ingeniería, gestión y planificación del espectro radioeléctrico, así como los usos y atribuciones de sus bandas; igualmente, se desarrollaron los procedimientos y requisitos para el otorgamiento de títulos habilitantes.

Por otra parte, fueron emitidos por las autoridades competentes los reglamentos que desarrollan las competencias establecidas por ley para la Superintendencia de Telecomunicaciones y de los casos de gestión de espectro en coordinación internacional, notificación y procesos de asignación satelital, entre otros, por parte de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Siendo que todos los aspectos técnicos y jurídicos atinentes a un reglamento de administración, gestión y control del espectro radioeléctrico también son materia de otros instrumentos que por mandato legal ya se emitieron, promulgar el mismo crearía más bien una duplicidad de normas, con la consecuente inseguridad jurídica que podría darse. Además, la Administración cuenta con todas las herramientas e instrumentos necesarios para hacer una efectiva función de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, sin detrimento de las modificaciones y/o adiciones que deban realizarse oportunamente a dicha normativa, debido al dinamismo de la materia que se regula.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que a pesar de la no promulgación de una norma que se denomine expresamente “Reglamento sobre administración, gestión y control del espectro radioeléctrico”, ya la voluntad y el mandato de legislador en el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones está cumplida plenamente, puesto que todos los aspectos que debe normar dicho reglamento se encuentran regulados en diversos instrumentos de igual jerarquía.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley”

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Es criterio de esta Oficina que dicho proyecto de ley es razonable y que los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo son procedentes, por lo que recomendamos que ese Consejo se pronuncie en el sentido de que no tiene objeción al mismo.”

2. **El oficio DTIC-2017-168 del 20 de julio del 2017 (REF. CU-448-2017), suscrito por el señor Francisco Durán Montoya, director a.i. de Tecnología, Información y Comunicaciones, en el que brinda su dictamen en relación con el citado proyecto de ley, el cual a la letra dice:**

“Reciban un cordial saludo de mi parte. Con relación al dictamen solicitado sobre el Expediente No. 20.016: **“DEROGATORIA DEL SUBINCISO B) DEL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY N.º 8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES”**, esta Dirección considera que puede brindarse un **dictamen afirmativo** considerando que el proyecto de ley incluye como artículo único el siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el subinciso b) del inciso 1) del artículo 77 de la Ley No. 8642, Ley General de Telecomunicaciones.

Dicho subinciso se refiere específicamente al Reglamento sobre administración, gestión y control del espectro radioeléctrico.

En ese sentido y siendo que lo relacionado a la administración gestión y control del espectro radioeléctrico encuentra reglamentado en el Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 34765-MINAET.

De acuerdo a lo anterior, la derogación del subinciso anteriormente citado no estaría realizando cambios significativos a lo que ya se encuentra actualmente reglamentado.”

- 3. El oficio IT UNED-C038-2017 del 11 de setiembre del 2017 (REF. CU-594-2017), suscrito por el señor Alfredo Solano Alfaro, coordinador del Programa de Ingeniería en Telecomunicaciones, en el que, de conformidad con lo solicitado por el Consejo Universitario en la sesión 2614-2017, Art. III, inciso 4) del 31 de agosto del 2017, remite su criterio referente al citado proyecto de Ley, el cual, en lo que corresponde indica:**

“Antecedentes:

Las compañías proveedoras de servicios de telecomunicaciones en el pasado han sido el pilar para el crecimiento de las infraestructuras de redes a nivel mundial y son las encargadas de mantener los diferentes servicios de interconexión nacional e internacional. El negocio de las telecomunicaciones consistió por muchos años en instalar una infraestructura de telecomunicaciones de tipo alámbrica o inalámbrica para que el cliente pudiera comunicar sus aplicaciones empresariales de modo remoto y con ello se ayudará al crecimiento la red del Proveedor de Servicios “ISP” por sus siglas en inglés Internet Service Provide.

Cambios en las Telecomunicaciones:

La convergencia de servicios a través del protocolo de Internet en el año 2000, conocido como IP para concentrar las diferentes arquitecturas del mercado. Este proceso de convergencia cambia la distribución de las aplicaciones emitidas por los fabricantes de contenido.

Es así, como la red Internet libera su protocolo para el año 2005 se apodera como un servicio de “red neutral” dentro de los ISP que transportan todas las aplicaciones con el mejor esfuerzo, pero sin garantizar su seguridad. Los usuarios se vieron beneficiados al mejorarse los contenidos de los grandes del mercado como Google, Amazon, IBM entre otros, mientras los ISP locales continúan con su crecimiento en su negocio de transporte local.

La evolución de los años 2005 al 2012 hace que los ISP mundialmente incorporen como parte de su publicidad local en sus los servicios de internet, dándole un crecimiento mayor de sus

enlaces y protocolos de conectividad en la infraestructura de red del ISP.

Por ello en Costa Rica en el 2008 se creó con urgencia “Ley general de Telecomunicaciones” donde se pretendió tomar el control del espectro de frecuencia de ese entonces. Sin embargo, el legislador entendía muy bien que no existían lineamientos ni reglamentos, entonces a través del subinciso B) del inciso 1) se obliga al Poder Ejecutivo de emitir un reglamento sobre administración, gestión y control del espectro radioeléctrico.

Estos reglamentos fueron promulgados según se indica en el en el documento de Expediente (Poder Ejecutivo, 2016) donde se indica:

- Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Decreto Ejecutivo N.º 34765-Minaet, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 186, de 26 de setiembre de 2008.
- Plan Nacional de Atribución de Frecuencias Radioeléctricas. Decreto Ejecutivo N.º 35257-Minaet, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 103, Alcance N.º 19, de 29 de mayo de 2009.
- Plan Nacional de Numeración. Decreto Ejecutivo N.º 35187-Minaet, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 84, de 4 de mayo de 2009.
- Reglamento sobre medidas de protección de la privacidad de las comunicaciones. Decreto Ejecutivo N.º 35205-Minaet, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 94, de 18 de mayo de 2009.

En atención de solicitud del Consejo Universitario CU-2017-452, se concluye que efectivamente ya se publicaron y pusieron en marcha los respectivos reglamentos y entonces se pueden sacar del contexto de ley tal y como lo solicita el Exministro Marcelo Jenkins Coronas, por lo que para la actualización del documento es conveniente para los intereses del país se avale dicha petitoria.”

SE ACUERDA:

1. **Acoger el dictamen O.J.2017-346 de la Oficina Jurídica, el dictamen DTIC-2017-168 de la Dirección de Tecnología, Información y Comunicaciones, así como el dictamen IT UNED-C038-2017 del Programa de Ingeniería en Telecomunicaciones de la UNED.**
2. **Indicar a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), no tiene objeción al proyecto de Ley “DEROGATORIA DEL SUBINCISO B) DEL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY N. 8642”, “LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES”, Expediente N. 20.016.**

ACUERDO FIRME**ARTÍCULO IV, inciso 1-e.i)****CONSIDERANDO:**

1. **El oficio O.J.2017-347 del 25 de agosto del 2017 (REF. CU-555-2017), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que emite criterio referente al proyecto de “LEY DE COBRO A FAVOR DE LOS OPERADORES DEL MERCADO DE TELECOMUNICACIONES POR SERVICIOS VIRTUALES”, Expediente N. 20.188, que se transcribe a continuación.**

“Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de “LEY DE COBRO A FAVOR DE LOS OPERADORES DEL MERCADO DE TELECOMUNICACIONES POR SERVICIOS VIRTUALES”, Expediente N. 20.188.

El proyecto literalmente propone:

ARTÍCULO 1.- Objeto e interés público de la ley. La presente legislación persigue establecer un canon a empresas nacionales y extranjeras, de ahora en adelante empresas de servicios virtuales, que operen como proveedores de servicios y contenidos comunicativos, de entretenimiento y otros vía Internet, haciendo uso de la infraestructura del Sistema Nacional de Telecomunicaciones en todas sus formas, cuando la misma sea propiedad de las compañías que operan en el mercado como proveedoras de los servicios de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- Rol de los operadores de telecomunicaciones: El proveedor de los servicios de telecomunicaciones podrá gestionar el establecimiento de un peaje o canon a aquellas empresas de servicios virtuales que operen ofreciendo servicios, pero dependiendo del uso de su infraestructura de telecomunicaciones. Lo anterior no implicará la responsabilidad legal ni contralora sobre los contenidos transmitidos.

Los operadores no podrán recargar en las tarifas de servicios de telecomunicaciones cobradas a la ciudadanía el uso que hagan las empresas de servicios virtuales de la infraestructura del Sistema Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- Cobro del canon a las empresas de servicios virtuales. El importe a cobrar a las empresas de servicios virtuales será fijado por la Superintendencia de Telecomunicaciones de manera particular e individualizada para cada empresa y para cada servicio, tomando en cuenta los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en asocio con la expansión del servicio según la cartera de clientes contratantes.

Este canon será revisado y actualizado de manera semestral. Las compañías podrán recurrir lo resuelto por la Superintendencia, según la normativa de impugnación aplicable a esta entidad.

ARTÍCULO 4.- Arreglo internacional de controversias. De conformidad con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros

Estados de 1965, los operadores podrán someter a las empresas de servicios virtuales, en caso de diferendo, a la jurisdicción del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, de conformidad con el artículo 25 del Convenio.

De igual manera, podrán realizar una solicitud de arbitraje según lo dispone el artículo 36 del Convenio, y sus normas instrumentales concordantes.

ARTÍCULO 5.- Agréguese el inciso t) del artículo 73 de la Ley N.º 7593 (Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos) y sus reformas, el cual dirá así:

“t) Fijará el canon de manera individual a las empresas de servicios virtuales que operan a través de la red de los proveedores del servicio de telecomunicaciones.”

Rige a partir de su publicación

De la exposición de motivos extraemos el siguiente párrafo:

“En el caso que nos ocupa, el negocio de los servicios de streaming que generan las compañías multinacionales no representa ningún importe para los operadores que están establecidos en el mercado de telecomunicaciones costarricense. Estos servicios OTT son adquiridos en forma masiva a lo largo del mundo, no siendo la excepción en Costa Rica y a pesar de sus enormes ganancias producidas no se paga ningún canon o “peaje” a estas grandes compañías, por parte de los prestatarios nacionales, quienes son, en última instancia, quienes a través de sus redes de banda ancha hacen posible este negocio.

En razón de lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa lo que persigue es que todos los operadores locales que prestan su servicio a estas grandes compañías perciban un ingreso producto del cobro del derecho de tránsito que se suscita por sus redes”.

Como se puede apreciar, el proyecto busca gravar los servicios *streaming* que se brindan en Costa Rica tales como los siguientes: Netflix; Amazon Prime Video; HBO GO; Crackle; CrunchyRoll; Fox Play; Twitch; Funny or Die; Mubi y Blim.¹

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Es una decisión de política legislativa si el Parlamento acoge el proyecto o no que es de naturaleza tributaria.

No obstante hacemos las siguientes observaciones puntuales:

- a. no está clara la naturaleza jurídica del CANON que se pretende crear, en el sentido de que no es un impuesto.
- b. un CANON normalmente responde a la contraprestación de un servicio que en el presente caso no se da a conocer.
- c. no se define el destino de dicho CANON, sea, si ingresa a las arcas de la ARESEP o por el contrario a la administración tributaria del Estado.

¹ ¿Cuáles son los servicios de 'streaming' que se pueden disfrutar en Costa Rica? En http://www.nacion.com/ocio/servicios-streaming-pueden-disfrutar-ticos_0_1645635524.html

- d. si es un impuesto en sentido estricto en virtud del principio de reserva de ley solo mediante una ley se puede establecer.

Tal y como lo ha establecido la Sala Constitucional:

“Si el canon no es un tributo, no está sujeto a las previsiones del principio de reserva de ley en materia tributaria, definición que deja sin sustento los motivos de inconstitucionalidad aducidos por el accionante. Con esta definición de la naturaleza jurídica del canon se supera todo vicio sobre los principios de igualdad y proporcionalidad respecto del impuesto sobre bienes inmuebles, puesto que se trata de situaciones disímiles; en efecto, mientras el impuesto se dirige al cobro general por la propiedad de un inmueble, el canon lo es el precio pagado por concepto de la autorización otorgada por la administración para la utilización de un bien público, y como tal, está sujeto a regulaciones distintas sobre determinación y ajustes².”

2. **El oficio DTIC-2017-179 del 21 de julio del 2017 (REF. CU-451-2017), suscrito por el señor Francisco Durán Montoya, director a.i. de Tecnología, Información y Comunicaciones, en el que brinda su dictamen en relación con el citado proyecto de ley, el cual a la letra dice:**

“Reciban un cordial saludo de mi parte. Con relación al dictamen solicitado sobre el Expediente No. 20.188: **“LEY DE COBRO A FAVOR DE LOS OPERADORES DEL MERCADO DE TELECOMUNICACIONES POR SERVICIOS VIRTUALES”**, esta Dirección considera que debe brindarse un **dictamen negativo**, considerando los siguientes elementos:

1. El proyecto de Ley es ambiguo en lo referente a servicios virtuales. En el artículo 1 se hace mención a: “proveedores de servicios y contenidos comunicativos, de entretenimiento **y otros**” (el resaltado no es parte del original). La inclusión de un elemento otros, podría incluir una gran cantidad de servicios de Internet que quedarían sujetos al pago de un canon en el tanto utilicen la infraestructura del Sistema Nacional de Telecomunicaciones.
2. La Universidad Estatal a Distancia y las demás instituciones asociadas a la UNED (como por ejemplo FUNDEPREDI) fungen a nivel nacional proveedoras de contenidos a nivel educativo y en ese sentido podrían verse sujetas al pago de este canon lo que podría limitar la cantidad de contenidos que se hacen disponibles a través del Internet.
3. El Proyecto de Ley va en contra del concepto de **neutralidad de la red**, el cual persigue que los proveedores de servicios de internet, sin distinción, así como las entidades reguladoras le den un trato por igual a todo el tráfico de datos que se transita por la red. Lo anterior sin perjuicios o cargas impositivas a los usuarios de manera diferenciada y sin

² Sala Constitucional Sentencia 7813-11

importar el tipo de contenido, equipamiento o mecanismo de comunicación utilizado.

4. La imposición de tarifas a otros proveedores de contenido podría desincentivar la introducción de dichas tecnologías en el país, aumentando la brecha digital.
5. Los operadores de telecomunicaciones son quienes deben buscar un modelo sostenible, competitivo y operativo de sus redes y en ese sentido hacer los estudios financieros que les permitan mantener la neutralidad de sus redes.
6. El proyecto de Ley brindaría un beneficio a los operadores de telecomunicaciones que hagan uso de los servicios digitales como parte de su oferta ya que ellos quedarían exentos de cobros y por lo tanto tendrían ventaja sobre los proveedores de servicios virtuales.

Con fundamento de lo anterior y de manera respetuosa quisiera plantear mi rechazo a este proyecto de ley, de manera categórica.”

3. **El oficio IT UNED-C038-2017 del 11 de setiembre del 2017 (REF. CU-594-2017), suscrito por el señor Alfredo Solano Alfaro, coordinador del Programa de Ingeniería en Telecomunicaciones, en el que, de conformidad con lo solicitado por el Consejo Universitario en la sesión 2614-2017, Art. III, inciso 5) del 31 de agosto del 2017, remite su criterio referente al citado proyecto de Ley, el cual, en lo que corresponde indica:**

“Administración de Internet:

En el año 2012, inicia un cambio en la administración de la red de Internet que impacta los negocios electrónicos y los ISP. La red Internet administrada por Estados Unidos, es liberada por 5 regiones mundiales aprovechando el cambio de direccionamiento del Protocolo de Internet Versión seis en inglés en acrónimo IPV6. Nuestro país queda adscrito a América Latina y conocida como LANIC, entonces se define en tres capas fundamentales según se explicó ampliamente en la escuela de gobernanza realizada en Costa Rica en el año 2015:

- **Infraestructura:** Corresponde al crecimiento de la red Internet a través de los ISP locales, los que transportan todos los servicios hasta el cliente final, en Costa Rica luchan por un lugar de privilegio: El ICE, Claro, Telefónica y las cableras: Telecable, Cable Tica, Tigo en San José y muchas otras en las regionales del país. Ellos actualmente son administrados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y regulados por la Subintendencia de Telecomunicaciones por el transporte de servicios de telecomunicaciones.
- **Internet:** Corresponde a la infraestructura de Internet soportada por el “Internet Engineering Task Force” en adelante IETF donde se promueve la neutralidad de la red a nivel mundial y a través

del “Internet Assigned Numbers Authority” IANA se concesionan únicamente las direcciones públicas de la red.

- **Contenido:** Son las aplicaciones de desarrolladas a través grandes empresas que brindan servicios de internet y hoy en día en Costa Rica no se pagan sino son usados para comercio electrónico y de uso popular.

En resumen, la figura No1 muestra una gráfica expuesta en la Escuela de Gobernanza del 2015 muestra claramente la jerarquía de lo mencionado. Así mismo para ampliar estos conceptos en el video de la Escuela de Gobernanza https://youtu.be/HU2Vbo_SxIs se amplía la explicación de lo expuesto.

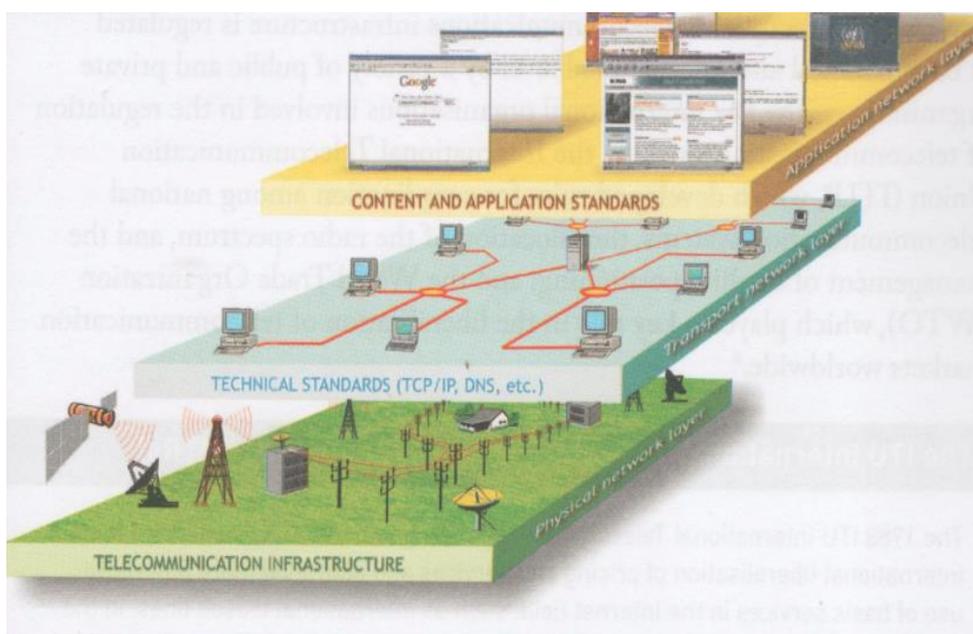


Figura No1: Jerarquía de conexión de la red de internet (Escuela de Gobernanza, 2015)

El impacto en las Telecomunicaciones

Los ISP en Costa Rica, iniciaron su lucha por tratar de crecer sus redes con calidad de servicio a partir del año 2012 y las competencias aparecieron posicionándose fuertemente en los diferentes usuarios que buscan el mejor servicio al menor costo.

En Costa Rica, esto ha golpeado al ICE como Institución vanguardista de servicios en telecomunicaciones el país. Los datos indican en el 2017 que hasta en un 50% el ICE ha perdido mercado por la competencia en los servicios de internet móvil y los servicios de internet que ofrecen las Cableras de Televisión.

Los pronósticos confirman que la tendencia del ICE es de disminución debida a la alta competencia de los ISP en Costa Rica por lo que las empresas deben analizar su necesidad de reinventarse en el negocio y no castigar al usuario sea con pagos adicionales y soportando un servicio de mala calidad.

El negocio de las Telecomunicaciones:

Alejado de la organización de la red de Internet, los ISP desde 2014 vienen planteando que las empresas de Contenido están explotando su negocio de modo abierto, mientras ellos que son los que llevan el transporte de datos reciben los mismos beneficios que recibían en los años 90.

Entonces como medidas de presión, los ISP “atizan” sus gobiernos locales para que ellos aumenten sus ganancias mediante este impuesto, haciendo que los desarrolladores de Contenido paguen un impuesto de uso del servicio y que el mismo sea trasladado al usuario final, con el fin de mantener su sostenibilidad.

La Internet se ha mantenido al margen de la situación y pregonada la neutralidad como la base de su creación desde 1991, sin embargo, eso lo deja a la gobernabilidad de los países y regiones para la administración de los usuarios. Por estas razones, Google no entra actualmente en China y algunos países de Asia, pero también en Europa porque el gobierno lo restringe como un asunto de políticas locales.

En el año 2015, el gobierno de Costa Rica declaró que la Internet como política no tendría restricciones y que fuera una red completamente abierta, es así como empresas que manejan su comercio electrónico como es el caso Netflix, Skype entre otros, pueden explotar su servicio sin ninguna limitación.

La iniciativa expuesta por el Diputado Jorge Arturo Arguedas Mora, me parece que va en contra de los intereses de los costarricenses y lesiona el buen uso de la neutralidad de Internet al tratar de imponer un impuesto conocido como “peaje” o Canon a las empresas que tengan servicios de Contenido. Será que no les basta con lo que reciben del arrendamiento de sus enlaces, sino que ahora los ISP pretenden tomar el control de los servicios que consumen los costarricenses, servicios que hoy en día se pueden elegir sin costo o directamente por pago al proveedor.

Además, se pretende continuar con un servicio de interconexión que está agotado y obsoleto en su modelo de negocio por lo que subir este impuesto será lo que limite el uso de aplicaciones que hoy están a la libre o se pagan una cuota muy pequeña.

La propuesta:

La UNED como Institución de educación pública debe velar por los intereses de los costarricenses y ser conscientes que estas actitudes se hacen para favorecer solo unos cuantos y lejos de ser la solución, se puede causar un problema social al limitar los servicios de internet solo a quienes pueden pagar su precio.

La recomendación a los ISP del país para invitarlos a reinventarse en el mundo de la red de Internet y que se realice una reingeniería de su esquema de negocio que ha cambiado, ofreciendo también ellos servicios de

Contenido y que los hagan diferenciados respecto al resto de competidores en radio, televisión, datos y multimedia.

La UNED debe coadyudar al proceso de difusión y el buen uso de las telecomunicaciones a través de las escuelas, colegios del país y la misma universidad debe brindar a sus estudiantes la oportunidad de instruirse y tener acceso con facilidad. Sin embargo, la propuesta del Diputado Arguedas va en el sentido contrario, viendo los servicios como un negocio electrónico en el cual se pague por su uso.

La UNED debe pregonar para que los servicios electrónicos no sean cobrados y sean populares para que se desarrollen como se ha hecho hasta el día de hoy. Es así como no imagino el día que los estudiantes de la UNED que tengan que pagar por ingresar a la Web de la UNED y eso cargarlo en los recibos de ellos, como clientes finales por nombrar una conjetura.

Finalmente, respecto a la petitoria del Consejo Universitario con referencia CU-2017-453, y considerando la explicación anterior, considero:

- La propuesta de ley planteada por el diputado Arguedas conocida como “Ley de Cobro a favor de los operadores del mercado de Telecomunicaciones por servicios virtuales” no es popular por lo tanto es improcedente.
- Se estaría frustrando la posibilidad de muchos costarricenses para acceder los servicios que actualmente son gratuitos como las redes sociales, los correos electrónicos, los servicios de videoconferencia, los chats y todos aquellos que el autor le llama servicios virtuales.
- Elimina para Costa Rica, el principio de neutralidad de la red Internet haciendo de su uso un negocio, entonces se pague por servicio de uso de red a nivel internacional ya que estos servicios serían regulados por nuestros ISP.

Por lo tanto, recomiendo desestimar esta gestión de ley y mantenernos como hasta la fecha sin grabar los servicios electrónicos de red mediante impuestos a las empresas de Contenido.

También recomendar a los proveedores de servicio para que amplíen la creatividad, el liderazgo y el posicionamiento, mediante los servicios de Contenido y se vuelvan empresas de servicios virtuales eso será la base fundamental para que el usuario final los elija.”

SE ACUERDA:

- 1. Acoger los dictámenes O.J.2017-347 de la Oficina Jurídica, DTIC-2017-179 de la Dirección de Tecnología, Información y Comunicaciones, así como el IT UNED-C038-2017 del Programa de Ingeniería en Telecomunicaciones de la UNED.**
- 2. Indicar a la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), no avala la aprobación**

del proyecto de **“LEY DE COBRO A FAVOR DE LOS OPERADORES DEL MERCADO DE TELECOMUNICACIONES POR SERVICIOS VIRTUALES”**, Expediente N. 20.188, por las siguientes razones:

- a) Se estaría frustrando la posibilidad de muchos costarricenses para acceder a los servicios que actualmente son gratuitos como las redes sociales, los correos electrónicos, los servicios de videoconferencia, los chats y todos aquellos que el autor le llama servicios virtuales.
- b) Elimina para Costa Rica el principio de neutralidad de la red Internet haciendo de su uso un negocio, entonces se deberá pagar por servicio de uso de red a nivel internacional, ya que estos servicios serían regulados por nuestros ISP.
- c) El proyecto de Ley es ambiguo en lo referente a servicios virtuales. En el artículo 1 se hace mención a: “proveedores de servicios y contenidos comunicativos, de entretenimiento y otros” (el resaltado no es parte del original). La inclusión de un elemento otros, podría incluir una gran cantidad de servicios de internet que quedarían sujetos al pago de un canon en el tanto utilicen la infraestructura del Sistema Nacional de Telecomunicaciones.
- d) La Universidad Estatal a Distancia y las demás instituciones asociadas a la UNED (como por ejemplo FUNDEPREDI) funcionan a nivel nacional proveedoras de contenidos a nivel educativo y en ese sentido podrían verse sujetas al pago de este canon lo que podría limitar la cantidad de contenidos que se hacen disponibles a través del Internet.
- e) El Proyecto de Ley va en contra del concepto de neutralidad de la red, el cual persigue que los proveedores de servicios de internet, sin distinción, así como las entidades reguladoras le den un trato por igual a todo el tráfico de datos que se transita por la red. Lo anterior sin perjuicios o cargas impositivas a los usuarios de manera diferenciada y sin importar el tipo de contenido, equipamiento o mecanismo de comunicación utilizado.
- f) La imposición de tarifas a otros proveedores de contenido podría desincentivar la introducción de dichas tecnologías en el país, aumentando la brecha digital.
- g) Los operadores de telecomunicaciones son quienes deben buscar un modelo sostenible, competitivo y operativo de sus redes y en ese sentido hacer los estudios financieros que les permitan mantener la neutralidad de sus redes.

- h) **El proyecto de Ley brindaría un beneficio a los operadores de telecomunicaciones que hagan uso de los servicios digitales como parte de su oferta ya que ellos quedarían exentos de cobros y, por lo tanto, tendrían ventaja sobre los proveedores de servicios virtuales.**
- i) **No está clara la naturaleza jurídica del canon que se pretende crear, en el sentido de que no es un impuesto.**
- j) **Un canon normalmente responde a la contraprestación de un servicio que en el presente caso no se da a conocer.**
- k) **No se define el destino de dicho canon, si ingresa a las arcas de la ARESEP o por el contrario a la administración tributaria del Estado.**
- l) **Si es un impuesto en sentido estricto, en virtud del principio de reserva de ley, solo mediante una ley se puede establecer.**
- m) **Tal y como lo ha establecido la Sala Constitucional:**

“Si el canon no es un tributo, no está sujeto a las previsiones del principio de reserva de ley en materia tributaria, definición que deja sin sustento los motivos de inconstitucionalidad aducidos por el accionante. Con esta definición de la naturaleza jurídica del canon se supera todo vicio sobre los principios de igualdad y proporcionalidad respecto del impuesto sobre bienes inmuebles, puesto que se trata de situaciones disímiles; en efecto, mientras el impuesto se dirige al cobro general por la propiedad de un inmueble, el canon lo es el precio pagado por concepto de la autorización otorgada por la administración para la utilización de un bien público, y como tal, está sujeto a regulaciones distintas sobre determinación y ajustes.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 1-f)

CONSIDERANDO:

1. **El oficio O.J.2017-351 del 25 de agosto del 2017 (REF. CU-557-2017), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que emite criterio referente al proyecto de “LEY PARA DESINCENTIVAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS ULTRAPROCESADOS Y FORTALECER EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ,**

VEJEZ Y MUERTE DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL” Expediente N. 20.365, que se transcribe a continuación:

“Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de “LEY PARA DESINCENTIVAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS ULTRAPROCESADOS Y FORTALECER EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL” Expediente N. 20.365.

El proyecto propone lo siguiente de manera literal:

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

Esta ley tiene por objeto gravar mediante un impuesto los productos ultraprocesados, con la finalidad de desincentivar su consumo y destinar los recursos recaudados al del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, para su fortalecimiento.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para los efectos de la aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Alimentos sin procesar o mínimamente procesados: los alimentos sin procesar son alimentos de origen vegetal (hojas, tallos, raíces, tubérculos, frutos, nueces, semillas) o animal (carne u otros tejidos y órganos, huevos, leche) distribuidos poco después de la cosecha, recolección, matanza o crianza. Los alimentos mínimamente procesados son alimentos sin procesar que se alteran de maneras tales que no agregan o introducen ninguna sustancia, pero que pueden implicar quitar partes del alimento. Los procesos mínimos incluyen el lavado, cepillado; aventamiento, descascaramiento, pelado, molienda, ralladura, expresión, corte en hojuelas, desmenuzamiento; desollamiento, deshuese, rebanado, división en porciones, escamado, corte en filetes; compresión, secado, descremado, pasteurización, esterilización; enfriamiento, refrigeración, congelamiento, sellado, embotellamiento, cobertura con envoltura simple, empaquetado al vacío y con gas. El malteado, que agrega agua, es un proceso mínimo, lo mismo que la fermentación, la cual implica agregar organismos vivos, cuando esto no genera alcohol.

b) Ingredientes culinarios procesados: son sustancias extraídas y purificadas por la industria a partir de ciertos componentes de los alimentos u obtenidos de la naturaleza (como las grasas, aceites, sal y azúcares). Por lo general, estas sustancias no se consumen solas. Su papel principal en la alimentación se da en la preparación de los alimentos y hacen que los platos y las comidas, que típicamente se comparten con otras personas, sean sabrosos, variados, nutritivos y agradables.

c) Alimentos procesados: se elaboran al agregar sal o azúcar (u otro ingrediente culinario como aceite o vinagre) a los alimentos para hacerlos más duraderos o modificar su palatabilidad. Se derivan directamente de alimentos y son reconocibles como versiones de los alimentos originales. En general se producen para consumirse como parte de comidas o platos. Los procesos incluyen enlatado y embotellado,

fermentación y métodos de conservación como el salado, la conserva en salmuera o escabeche y el curado.

d) Productos ultraprocesados: formulados en su mayor parte o totalmente a partir de sustancias derivadas de alimentos u otras fuentes orgánicas. Por lo común, contienen pocos alimentos enteros o ninguno. Vienen empaquetados o envasados; son duraderos, prácticos, de marca, accesible, y a menudo causan hábito. En general, no son reconocibles como versiones de alimentos, aunque pueden imitar la apariencia, forma y cualidades sensoriales de estos. Muchos de sus ingredientes no están disponibles en las tiendas al menudeo. Algunos ingredientes se derivan directamente de alimentos como aceites, grasas, almidones y azúcares, y otros se obtienen mediante el procesamiento ulterior de componentes alimentarios, o se sintetizan a partir de otras fuentes orgánicas. Numéricamente, la mayoría de los ingredientes son preservantes y otros aditivos, como estabilizadores, emulsificantes, solventes, aglutinantes, cohesionantes, aumentadores de volumen, endulzantes, resaltadores sensoriales, colorantes y saborizantes, y auxiliares para el procesamiento. Puede obtenerse volumen agregando aire o agua. Los productos pueden “fortificarse” con micronutrientes. En su mayoría están diseñados para consumirse solos o combinados como snacks, o para sustituir los platos y comidas recién preparados a base de alimentos sin procesar o mínimamente procesados. Los procesos incluyen la hidrogenación, hidrolización, extrusión, moldeado, modificación de la forma, preprocesamiento mediante fritura, horneado.

ARTÍCULO 3.- Objeto del impuesto

Se establece un impuesto específico sobre los productos ultraprocesados: papas fritas en paquete, helados, chocolates y caramelos, panes, bollos, galletas, pasteles y tortas empaquetadas, cereales endulzados para el desayuno, barras energizantes, margarinas, bebidas azucaradas a base de leche, incluido el yogurt para beber de fruta, bebidas y néctares de fruta, bebidas de chocolate y aquellos similares determinados así por el Poder Ejecutivo mediante el decreto correspondiente.

ARTÍCULO 4.- Hecho generador del impuesto

El hecho generador del impuesto ocurre al momento de las ventas a nivel de fábrica, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del producto, el acto que suceda primero; en la importación o internación, en el momento de aceptación de la declaración aduanera; en todos los casos, independientemente de su presentación.

En la producción nacional, será contribuyente del impuesto el fabricante, embalador o envasador o de dichos productos; en la importación o internación, la persona física o jurídica que introduzca los productos o a cuyo nombre se importen o internen.

Para los efectos de esta ley se entenderá por venta cualquier acto que involucre o tenga por fin último la transferencia del dominio del producto, independientemente de su naturaleza jurídica, la designación y las condiciones pactadas por las partes. Asimismo, se entenderá por importación o internación

el ingreso al territorio nacional, una vez cumplidos los trámites legales, de los productos sujetos a estos impuestos.

ARTÍCULO 5.- Productos no sujetos

No se encuentran sujetos al pago de este impuesto los alimentos sin procesar o mínimamente procesados, los ingredientes culinarios procesados, los alimentos procesados, los productos definidos en la canasta básica alimentaria, la leche maternizada para lactantes y las bebidas envasadas sin contenido alcohólico establecidas en el impuesto específico de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Ley N.º 8114, de 4 de julio de 2001, y sus reformas.

ARTÍCULO 6.- Administración tributaria

Corresponde al Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Tributación, la administración del impuesto creado en la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Agente de retención

Cumplirá funciones de agente de retención de este tributo, todo importador, fabricante, embalador o envasador de productos ultraprocesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

ARTÍCULO 8.- Tarifa

La tarifa a aplicar sobre los productos ultraprocesados será de 1,5 colones por cada 5 gramos, de acuerdo con la cantidad total de gramos del producto y cuyo monto a pagar será proporcional a la cantidad total de gramos de este.

ARTÍCULO 9.- DESTINO DE LOS RECURSOS

Los recursos que se obtengan mediante el impuesto creado en la presente ley ingresarán a caja única del Estado y deberán ser destinados al fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 10.- Reforma de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Ley N.º 8114, de 4 de julio de 2001, y sus reformas

Se reforma el artículo 9 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Ley N.º 8114, de 4 de julio del 2001, y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 9.- Impuesto específico. Fíjase un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que, al efecto, llevan el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, cuando se trata de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizadas en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país, como se detalla a continuación:

Tipo de producto	Impuesto en colones
------------------	---------------------

	Por unidad de consumo
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas	25.494
Otras bebidas líquidas envasadas	18.914
Agua (envases de menos de 18 litros)	13.51
Agua (envases de 18 litros o más)	6.28
Impuesto por gramo de jabón de tocador	0.23

Defínanse como unidades de consumo los siguientes volúmenes: para todas las bebidas líquidas sujetas al impuesto, doscientos cincuenta mililitros (250 ml) y para los concentrados de gaseosas treinta y nueve coma doscientos dieciséis mililitros (39,216 ml). Para envases de diferentes contenidos el impuesto se aplicará proporcionalmente. También se fija un impuesto específico de ocho céntimos de colón (¢0,08) por gramo de jabón de tocador. Para los jabones de tocador con distinto peso, el impuesto se aplicará proporcionalmente. Los impuestos específicos recaen sobre la producción nacional y las importaciones o internaciones.

El hecho generador de los impuestos establecidos en este artículo ocurre en las ventas a nivel de fábrica, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del producto, el acto que suceda primero; en la importación o internación, en el momento de aceptación de la declaración aduanera; en todos los casos, independientemente de su presentación.

En la producción nacional será contribuyente de estos impuestos el fabricante o envasador de dichos productos; en la importación o internación, la persona natural o jurídica que introduzca los productos o a cuyo nombre se importen o internen.

Para aplicar estos impuestos, se entenderá por venta cualquier acto que involucre o tenga por fin último la transferencia del dominio del producto, independientemente de su naturaleza jurídica, la designación y las condiciones pactadas por las partes. Asimismo, se entenderá por importación o internación el ingreso al territorio nacional, una vez cumplidos los trámites legales, de los productos sujetos a estos impuestos, provenientes tanto de Centroamérica como del resto del mundo.

Exceptúase del pago de estos impuestos el producto destinado a la exportación.

El 40% de los recursos que se obtengan del impuesto recaudado por concepto de "bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas" y de "otras bebidas líquidas envasadas" ingresará a caja única del Estado y deberá ser destinado al fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social."

TRANSITORIO ÚNICO.- Para efectos del artículo 7, la tarifa a cobrar sobre los productos ultraprocesados se aplicará de la siguiente manera a partir de la vigencia de esta ley:

- a) Durante el primer año la tarifa será de 0,5 colones por cada 5 gramos.
- b) Segundo año la tarifa será de 1 colón por cada 5 gramos.
- c) A partir del tercer año la tarifa se cobrará en su totalidad.

Rige tres meses a partir de su publicación

DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Según revela el estudio actuarial del seguro del IVM, realizado por la Universidad de Costa Rica, la situación financiera del régimen de pensiones del IVM “es complicada”. Si no se toman medidas, en el presente, se estima que el régimen se volvería insolvente en 2027-2034. Es decir, que si no se fortalece el IVM financieramente en el presente en unos 11 o 18 años el IVM comenzará a ser incapaz de pagar las pensiones.

El estudio actuarial señala algunas medidas potenciales que técnicamente solventarían la situación financiera del régimen. Entre ellas el aumento de la edad de retiro en franjas que alcanzan hasta los 70 años, el aumento de las cotizaciones por parte de los trabajadores, o la reducción de los montos de pensión a recibir. Las opciones propuestas se enfocan a medidas valoradas por los expertos que realizaron el estudio, solo a la luz de la sostenibilidad puramente financiera, como correspondía a su labor, pero que no pueden considerarse, ya en la toma de decisiones políticas, de forma aislada a sus consecuencias sociales. En este sentido, debemos señalar que la decisión sobre la vía a elegir para fortalecer el IVM es una decisión que debe tener fundamento técnico pero que es una decisión política en última instancia. (...)

Continúa indicando:

“Buscar soluciones reales, posibles y justas es absolutamente necesario. No hacer nada solo provocará una crisis social en el futuro. Hay que tomar acciones para fortalecer el IVM. Pero esas acciones deben guiarse por dos principios fundamentales: por un lado, por la necesidad de fortalecer las finanzas del IVM; por otro, por la necesidad de que no se erosionen los ingresos ni las condiciones de los trabajadores.

En aras de contribuir al fortalecimiento del IVM proponemos que lo recaudado con la creación de este impuesto sea destinado al régimen de pensiones, tomando en cuenta que la recaudación total, según nuestras estimaciones, tendrá un piso de 30 mil millones de colones y que sabemos no es suficiente para solventar la problemática actual, pero que contribuye de manera importante. Asimismo, consideramos deben tomarse otras medidas que complementen esta, teniendo claro que tenemos la responsabilidad de asegurar que nuestra población jubilada tenga una vida digna”.

SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO

Como se puede apreciar la intención real y final del proyecto es crear un impuesto con el fin de financiar el régimen de pensiones que administra la CCSS.

Por ello es criterio de esta Oficina que el mismo tiene roces de inconstitucionalidad ya que tal y como lo ha establecido la Sala Constitucional los regímenes de pensiones se financian por el aporte de las partes establecidas y el Estado no podría privilegiar un régimen de manera especial y calificada violentando el principio de igualdad.

“El régimen de pensiones y jubilaciones, dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, dentro del cual se enmarca la norma impugnada, corresponde a la modalidad llamada régimen contributivo de seguridad social. En dicho régimen se constituye un fondo basado en la contribución forzosa y tripartita de trabajadores, de empleadores o patronos, y del Estado para sufragar el costo de los beneficios, una vez que el trabajador se acoge al retiro. La vejez es la contingencia en torno a la cual gira el régimen; es decir que la persona al llegar a determinada edad y luego de aportar un cierto número de cuotas tiene derecho a disfrutar de los beneficios del mismo. Sin embargo, existen una serie de circunstancias o eventualidades a las que la persona podría verse enfrentada como la invalidez o la muerte antes de llegar a su retiro...En definitiva, la Sala ha señalado en forma constante que el derecho a la jubilación, como cualquier otro derecho, está sujeto a condiciones y limitaciones, unas y otras solamente en cuanto se encuentren previstas por las normas que las reconocen y garantizan, y además resulten razonablemente necesarias para el ejercicio del derecho mismo, de acuerdo con su naturaleza y fin.”³

De esta forma se está creando un impuesto para financiar un régimen de pensiones el cual estaría siendo privilegiado en forma discriminatoria respecto a los otros que no recibirían el mismo trato.”

- 2. El oficio SM-112-2017 del 03 de agosto del 2017 (REF. CU-493-2017), suscrito por la señora Karla Rojas Sáurez, Médico Jefe del Servicio Médico, en el que brinda su criterio referente al proyecto de Ley No. 20.365, que indica:**

“De conformidad con lo solicitado por parte del Consejo Universitario, sobre el dictamen afirmativo unánime del proyecto de ley Expediente N° 20.365 “LEY PARA DESINCENTIVAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS ULTRAPROCESADOS Y FORTALECER EL REGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL”, me

³ Sala Constitucional Sentencia 10986-12

permiso informar que, según criterio médico de esta jefatura, este proyecto cumple con esta serie de condiciones:

1. Definición clara del concepto de productos ultraprocesados
2. Establecimiento de un impuesto específico sobre los productos ultraprocesados
3. Definición del destino de los recursos al fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Tomando en consideración, los siguientes argumentos:

1. Existe evidencia científica que afirma la correlación entre la prevalencia de obesidad y el consumo de productos ultraprocesados (bajo valor nutricional y alto contenido calórico)
 2. Existe evidencia que permite conocer la estimación de costos para la CCSS derivados de la atención de pacientes con obesidad
 3. Existe documentación de experiencias en México, quienes han optado por gravar bebidas con azúcares adicionados y productos con más de 275 calorías por 100 gramos, logrando una disminución en el consumo de este tipo de productos
 4. Una de las medidas que pueden estar dirigidas a desincentivar el consumo, sería la aplicación de un impuesto, sin dejar de lado la necesidad de realizar otras acciones como la regulación adecuada de la publicidad y otras políticas públicas
 5. La situación financiera actual del Régimen de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte; por lo que, si el destino del impuesto a estos productos, se realiza a este régimen, se podría contribuir al fortalecimiento de este.”
- 3. El oficio IA17 del 06 de setiembre del 2017 (REF. CU-583-2017), suscrito por la señora Fiorella González, encargada de la Cátedra de Tecnología Agroindustrial, en el que, en atención al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2614-2017, Art. III, inciso 7), del 31 de agosto del 2017, brinda su criterio en relación con el citado proyecto de Ley, y el cual se transcribe a continuación:**

“En respuesta al acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2614-2017, Art.III, inciso 7), donde se me solicita criterio como Tecnóloga de alimentos, Encargada de la Cátedra de Tecnología Agroindustrial en relación con el proyecto” LEY PARA DESINCENTIVAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS

ULTRAPROCESADOS Y FORTALECER EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL, Expediente N. 20.365, procedo a emitir mis consideraciones sobre dicho proyecto.

De acuerdo con el concepto de alimentos ultra procesados, encuentro en varios apartados del documento del proyecto de Ley mezcla o confusión entre alimentos procesados y ultra procesados, según la clasificación NOVA (por nivel de procesamiento) como es el caso de la tabla que se plasma en el apartado de Tarifa del impuesto para alimentos donde se indica, por ejemplo, el producto McPapas pequeñas: estas provienen de papas naturales, troceadas y con aditivos por lo que dicho alimento es un procesado pues además, no está empacado en alguna atmósfera para alargar vida útil (en dicho artículo 3, sí se mencionan las papas fritas en paquete que efectivamente son alimentos ultra procesados y estas sí constituyen un alimento ultra procesado). Por las consideraciones anteriores, las McPapas constituyen uno de los alimentos procesados del artículo 2, inciso C) y no los del inciso d).

En el último inciso, el d, se afirma que “Los procesos incluyen la hidrogenación, horneado...”; y esto es lo que justifica la consideración de productos en ultra procesados, cuando lo correcto es afirmar que dichos productos son aquellos en los que su materia prima haya sufrido un “proceso que incluya hidrogenación, ... “y se utilice para elaborar el producto ultra procesado (PUP). Actualmente, la mayoría de los productos ultra procesados son resultado de una tecnología sofisticada. Estas tecnologías industriales incluyen procesos de hidrogenación, hidrólisis, extrusión, moldeado y remodelado, que son diseñadas para hacer que los ingredientes parezcan alimentos, pero son generalmente muy diferentes a los productos que promueven, porque incluyen agentes y procesos muy diversos.

En el artículo 9, se plantea cobrar un impuesto específico al agua y luego, en el apartado de Tarifa del impuesto para bebidas no alcohólicas, se indica “Cabe destacar que el agua no se incluye en el aumento de la tarifa por constituir un producto saludable y básico...” lo cual constituye una contradicción dentro del proyecto de ley. Por otra parte, si se está impulsando un impuesto a alimentos ultra procesados, no debe considerarse como tal el agua que es un elemento natural, potable e indispensable para la vida y no es causal de problema de salud pública al no estar tratada.

Para esclarecer aún mejor la terminología, existen otras definiciones como las de la clasificación NOVA de alimentos en el que indican que los alimentos ultra procesados son “Aquellos productos elaborados a partir de sustancias derivadas de los alimentos, es decir, de los alimentos procesados. Por norma general, no tienen alimentos originales o naturales de manera completa. Son formulaciones listas para comer o beber. Contienen más azúcar, más grasas saturadas y trans, sodio y mayor densidad energética (mayor cantidad de energía por volumen de alimento) menor

cantidad de fibra, vitaminas y minerales” (Organización Panamericana de la Salud, 2017).

El objetivo de fabricar alimentos utilizando el ultra procesamiento es para garantizar mayor durabilidad, que los productos sean altamente apetecibles, y además, que el negocio generado con su elaboración sea lucrativo (al poseer el producto precios accesibles). Por estas características, estos productos son como lo indica el documento del proyecto de ley, cada vez más adquiridos como los snacks.

Tal y como se indica en el proyecto de ley, el uso indiscriminado de los productos ultra procesados, puede contribuir con el aumento de la obesidad en la población costarricense, pero no necesariamente solo en las clases sociales con menos recursos económicos, pues en general, niños y adolescentes abusan de estos productos.

En el mismo proyecto de ley se menciona: “La OMS (Organización Mundial de la Salud) y la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura) en el 2017, sostienen que los principales factores implicados en el desarrollo del sobrepeso, obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles (como la diabetes, hipertensión, dislipemia, diferentes tipos de cáncer entre otras) son:

- A.** El consumo elevado de productos Ultra procesados (bajo valor nutricional, alto aporte de calorías provenientes de grasas y azúcares simples).
- B.** Ingesta diaria o frecuente de bebidas azucaradas.
- C.** Sedentarismo (menos de 150 min/semana de actividad física moderada según la OMS)”.

Por lo anterior, es recomendable que en el proyecto de ley se evite hacer generalizaciones negativas y absolutas sobre los productos ultra procesados, pues no son los únicos causantes de la obesidad, aunque es saludable que se eduque a la población sobre las características de estos y otros productos que, en exceso, provocan daños a la salud.

A continuación, incluyo una lista de algunos alimentos ultra procesados pues no se anotan en el proyecto de ley la variedad tan alta de productos ultra procesados como lo son:

- Papas fritas tipo snacks
- Chocolates y caramelos
- Helados
- Pollo frito y otro tipo de carne, que se obtienen de productos congelados
- Pan y bollería en general
- Mermelada
- Margarina
- Pasteles
- Sopas en lata
- Leche condensada, lácteos con sabores y con azúcares añadidos
- Jugos de fruta artificiales
- Quesos procesados y empacados

- Café envasado
- Bebidas alcohólicas
- Bebidas carbonatadas
- Preparaciones congeladas,
- Pastas instantáneas,
- Papas fritas de bolsa y otros snacks comerciales,
- Papillas comerciales;
- Salchichas y otros embutidos; nuggets de pollo, palitos de pescado y semejantes;
- Bebidas energizantes,
- Salsas diversas, aderezos, mayonesas,
- Postres,
- Cereales de desayuno,
- Barritas de granola,
- Pizzas, hamburguesas y otros alimentos listos para consumir.
- Galletas dulces o saladas
- Fórmulas infantiles, leches para niños pequeños y productos para bebés,
- Barras de "energía y productos que venden en macrobióticas similares.

La mayoría de los ingredientes de los productos ultra procesados son aditivos, que incluyen entre otros, conservantes, estabilizantes, emulsionantes, disolventes, aglutinantes, aumentadores de volumen, edulcorantes, resaltadores sensoriales, sabores y colores. El aumentador de volumen puede ser aire o agua.

Además, se pueden añadir micronutrientes sintéticos para "fortificar" los productos, por lo que no es totalmente verdadero afirmar que dichos productos tienen "una calidad nutricional muy mala", pues esta característica no necesariamente se da en todos los productos así elaborados.

A pesar de incluir en el proyecto una lista de productos, algunos de los incluidos en esta categoría, pueden no ser dañinos para la salud y si se enriquecen o mejoran las formulaciones, pueden ser altos en fibra, bajos en grasa, es posible sustituir los colorantes artificiales por otros naturales, y con estas mejoras, se puede contar entonces con alimentos funcionales, a los cuales se les añade algún ingrediente o nutriente como vitamina C y tiene un efecto beneficioso sobre la salud.

Desde el punto de vista de salud de la población costarricense, considero que el proyecto responde a una iniciativa positiva para bajar el alto consumo de producto ultra procesado en la población costarricense, en diferentes edades, fundamentalmente en la dieta diaria y en espacios de esparcimiento, pues se ofrecen productos de bajo costo, tanto nacionales como importados. Dichos en su formulación contienen altos niveles de aditivos y compuestos químicos cancerígenos como rojo 40, glutamato monosódico; otros son altos en grasa o valor energético y se convierten por ello, en posibles iniciadores de enfermedades como obesidad, alergias, hipertensión entre otras.

SE ACUERDA:

1. **Acoger el dictamen O.J.2017-351 de la Oficina Jurídica y el criterio IA17 de la Cátedra de Tecnología Agroindustrial.**
2. **Indicar a la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia de la Asamblea Legislativa, que la Universidad Estatal a Distancia (UNED), no avala la aprobación del proyecto de *“LEY PARA DESINCENTIVAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS ULTRAPROCESADOS Y FORTALECER EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL”* Expediente N. 20.365, dado que tiene roces de inconstitucionalidad, tal y como lo ha establecido la Sala Constitucional, los regímenes de pensiones se financian por el aporte de las partes establecidas y el Estado no podría privilegiar un régimen de manera especial y calificada violentando el principio de igualdad.**

“El régimen de pensiones y jubilaciones, dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, dentro del cual se enmarca la norma impugnada, corresponde a la modalidad llamada régimen contributivo de seguridad social. En dicho régimen se constituye un fondo basado en la contribución forzosa y tripartita de trabajadores, de empleadores o patronos, y del Estado para sufragar el costo de los beneficios, una vez que el trabajador se acoge al retiro. La vejez es la contingencia en torno a la cual gira el régimen; es decir que la persona al llegar a determinada edad y luego de aportar un cierto número de cuotas tiene derecho a disfrutar de los beneficios del mismo. Sin embargo, existen una serie de circunstancias o eventualidades a las que la persona podría verse enfrentada como la invalidez o la muerte antes de llegar a su retiro...En definitiva, la Sala ha señalado en forma constante que el derecho a la jubilación, como cualquier otro derecho, está sujeto a condiciones y limitaciones, unas y otras solamente en cuanto se encuentren previstas por las normas que las reconocen y garantizan, y además resulten razonablemente necesarias para el ejercicio del derecho mismo, de acuerdo con su naturaleza y fin.”

Además, sobre el contenido del proyecto de ley, se hacen las siguientes observaciones:

- **En varios apartados del documento del proyecto de ley existe una mezcla o confusión entre alimentos procesados y ultra procesados.**
- **En el artículo 9 se plantea cobrar un impuesto específico al agua y luego, en el apartado de Tarifa del impuesto para**

bebidas no alcohólicas, se indica: “cabe destacar que el agua no se incluye en el aumento de la tarifa por constituir un producto saludable y básico...”.

- Es recomendable que en el proyecto de ley se evite hacer generalizaciones negativas y absolutas sobre los productos ultra procesados, pues no son los únicos causantes de la obesidad, aunque es saludable que se eduque a la población sobre las características de estos y otros productos que, en exceso, provocan daños a la salud.
- Se presenta en el proyecto de ley generalizaciones negativas y absolutas sobre los productos ultra procesados, pero no se anota toda la variedad de los alimentos ultra procesados.
- A pesar de incluir en el proyecto una lista de productos, algunos de los incluidos en esta categoría, pueden no ser dañinos para la salud y si se enriquecen o mejoran las formulaciones, pueden ser altos en fibra, bajos en grasa, es posible sustituir los colorantes artificiales por otros naturales, y con estas mejoras se puede contar entonces con alimentos funcionales, a los cuales se les añade algún ingrediente o nutriente como vitamina C y tiene un efecto beneficioso sobre la salud.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 1-g)

CONSIDERANDO:

El oficio ORH.2017.483 del 31 de julio del 2017 (REF. CU-584-2017), suscrito por la señora Rosa María Vindas Chaves, jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que, en atención al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en las sesiones 2568-2017, Art. VI, inciso 1), punto No. 1, del 26 de enero del 2017 (oficio CU-2017-027), y 2605-2017, Art. V, inciso 12) del 20 de julio del 2017 (oficio CU-380-2017) remite los oficios ORH.USP.2017.2619 y ORH.USP.2017.2032, con el resumen de uso de la partida de servicios especiales, correspondiente al primer y segundo cuatrimestres del 2017.

SE ACUERDA:

1. Remitir a la Comisión Plan Presupuesto el informe brindado por la Oficina de Recursos Humanos, referente al uso de la partida de servicios especiales durante el primer y segundo cuatrimestre del 2017, con el fin de que analice esta información y brinde un dictamen al plenario, a más tardar el 28 de febrero del 2018.

2. **Solicitar a la Oficina de Recursos Humanos que haga llegar a la Comisión Plan Presupuesto el informe referente al uso de la partida de servicios especiales, correspondiente al tercer cuatrimestres del 2017, a más tardar el 31 de enero del 2018.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 1-h)

CONSIDERANDO:

1. **La nota del 20 de junio del 2017 (REF. CU-372-2017), suscrita por la señora Carolina Amerling Quesada, miembro interna del Consejo Universitario, en la que plantea propuesta de acuerdo, referente a la situación académica y administrativa de los programas de doctorado, maestría académica y profesional del Sistema de Estudios de Posgrado.**
2. **Lo establecido en el artículo 36, inciso g) del Reglamento del Consejo Universitario y sus Comisiones, sobre los deberes y derechos de los miembros del Consejo Universitario, que indica:**

“Solicitar a cualquier dependencia de la Universidad la información que consideren necesaria para el mejor conocimiento y resolución de los asuntos institucionales”.

3. **Lo indicado en los Lineamientos de Política Institucional 2015-2019 relacionados con la gestión y calidad académica, que establecen:**

LPI 80: Debe fortalecerse la evaluación de los programas de postgrado, con base en criterios de calidad que contemplen las directrices establecidas en estos Lineamientos y con la finalidad de facilitar su rediseño, mejoramiento o –en último caso eliminación, siguiendo el debido proceso.

LPI 83: Debe revisarse y uniformarse la normativa del Sistema de Estudios de Postgrado en cuanto a los requisitos y procedimientos de admisión y de graduación, siempre con el debido respeto por la diversidad epistemológica de los programas.

LPI 84: Los programas de postgrado deberán aprovechar de manera óptima los medios digitales para enriquecer sus estrategias didácticas, así como las posibilidades de internacionalización, de acuerdo con las condiciones que son propias de este nivel universitario.

SE ACUERDA:

1. **Solicitar a la señora directora del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), Jenny Seas Tencio, que a más tardar el 31 de marzo del 2018, presente un informe al Consejo Universitario sobre la situación académica y administrativa en que se encuentran los programas de doctorado, maestría académica y profesional de la instancia en cuestión.**

Dicho informe debe incluir todo lo relacionado con matrícula por programa, cohortes, estado de los estudiantes que han finalizado el plan de estudios y no han logrado graduarse, acciones tomadas por la Dirección del SEP y las direcciones de las Escuelas en relación con este aspecto, utilización de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), programación de oferta de nuevas cohortes, procesos de autoevaluación realizados o propuestos por programa, ya sea para efectos de mejora o de acreditación, entre otros, que se consideren necesarios para una oportuna toma de decisiones en beneficio de los programas.

2. **Incluir en los apartados que lo ameriten, propuestas a corto y mediano plazo que contribuyan a cumplir con los lineamientos de política institucional anotados en los considerandos de este acuerdo.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 1-i)

CONSIDERANDO:

1. **El oficio R-652-2017 del 24 de julio del 2017 (REF. CU-456-2017), suscrito por el señor rector, Luis Guillermo Carpio Malavasi, en el que remite oficio O.J.2017-296 firmada por los abogados de la Oficina Jurídica, en el que solicitan que el Consejo Universitario decrete como prohibición el ejercicio de la profesión de los abogados de esa Oficina y ordene el pago del sobresueldo de ley.**
2. **El tema sobre el pago del porcentaje de prohibición a favor de los asesores legales de la Oficina Jurídica, se ha analizado en otras ocasiones en el Consejo Universitario y se han tomado los siguientes acuerdos:**

**“SESIÓN 1725-2004
10 SETIEMBRE, 2004
ARTICULO IV, inciso 6)**

Se conoce oficio R.441-2004 del 9 de setiembre del 2004 (REF. CU-362-2004), suscrito por el señor Rector, MBA. Rodrigo Arias, en el que solicita el reconocimiento del porcentaje de prohibición a favor de los Asesores Legales de la UNED, de conformidad con los alcances del artículo 4, inciso f) del Código Notarial, la resolución 2003-01463 de las 14:20 hrs. del 19 de agosto del 2003 de la Dirección de Notariado y los votos No. 2000-00444, No. 00649-93 y No. 2003-000126 de la Sala Constitucional.

De conformidad con en el artículo 4, inciso f) del Código Notarial, resolución 2003-01463 de la Dirección de Notariado y los votos No. 2000-00444, No. 00649-93 y No. 2003-000126 de la Sala Constitucional,

SE ACUERDA:

Autorizar el pago de prohibición a favor de los Asesores Legales, cuyo monto será conocido por el Consejo de Rectoría y elevado al Consejo Universitario, para su aprobación final, con base en el estudio técnico de la Oficina de Recursos Humanos.

ACUERDO FIRME

SESIÓN 1726-2004
16 SETIEMBRE, 2004
ARTICULO IV, inciso 1)

Se conoce inquietud planteada por la Licda. Marlene Víquez, en relación con el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 1725-2004, Art. IV, inciso 6), sobre el reconocimiento del porcentaje de prohibición a favor de los Asesores Legales de la UNED.

SE ACUERDA:

Solicitar a la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional que analice toda la documentación de respaldo para sustentar el régimen de prohibición para los asesores legales, y con base en ésta, desarrolle una propuesta de normativa para reglamentar la aplicación del pago por prohibición dentro de la Universidad.

ACUERDO FIRME

SESIÓN 1765-2005
10 DE JUNIO, 2005
ARTICULO IV, inciso 13-x)

Se conoce dictamen de la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo, sesión 164-2004, Art. VII, del 7 de octubre del 2004 (CU.CPDOyA-2004-090), en el que da respuesta al acuerdo tomado en sesión 1726-2004, Art. IV, inciso

1) sobre inquietud planteada por la Licda. Marlene Víquez, en relación con el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión No. 1725-2004, Art. IV, inciso 6) sobre el reconocimiento del porcentaje de prohibición a favor de los Asesores Legales de la UNED.

También remite oficio ORH-694-2004 del 30 de setiembre del 2004 (REF. CU-405-2004), suscrito por el MBA. Gustavo Amador, Jefe Oficina de Recursos Humanos, sobre observaciones a este asunto.

CONSIDERANDO:

Las observaciones realizadas por la Oficina de Recursos Humanos, en el oficio ORH-694-2004, sobre el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 1725-2005, Art. IV, inciso 6), referente al reconocimiento del porcentaje de prohibición a favor de los Asesores Legales de la UNED.

SE ACUERDA:

Derogar el acuerdo del Consejo Universitario, sesión No. 1725-2004, Art. IV, inciso 6), del 10 de setiembre del 2004, sobre el reconocimiento del porcentaje de prohibición a favor de los Asesores Legales de la UNED.

ACUERDO FIRME

SESIÓN 1773-2005
29 DE JULIO DEL 2005
ARTICULO III, inciso 6)

Se conoce oficio del 22 de julio del 2005 (REF. CU-311-2005), suscrito por los señores Celín Arce Gómez, Alejandra Castro Bonilla y Fabiola Cantero Acosta, funcionarios de la Oficina Jurídica, en el que interponen recurso de revisión y nulidad concomitante en contra del acuerdo adoptado por el Consejo Universitario, en la sesión 1765-2005, Art. IV, inciso 13-x), referente a la derogatoria del acuerdo de la sesión 1725-2004, Art. IV, inciso 6), sobre el reconocimiento del porcentaje de prohibición a favor de los asesores legales de la UNED.

SE ACUERDA:

Solicitar al señor Rector que converse con el Lic. Gastón Baudrit, Asesor Legal de CONARE, con el fin de que brinde un dictamen sobre el recurso de revisión y nulidad concomitante interpuesto por los Asesores Legales de la Oficina Jurídica, contra el acuerdo de la sesión 1765-2005, Art. IV, inciso 13-x).

ACUERDO FIRME”

SE ACUERDA:

Remitir este asunto a la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo, con el fin de que analice la solicitud de los asesores legales de la Oficina Jurídica, a la luz de toda la normativa que existe al respecto, y brinde un dictamen al plenario a más tardar el 30 de marzo del 2018.

ACUERDO FIRME**ARTÍCULO IV, inciso 1-j)****CONSIDERANDO:**

1. La nota del 14 de junio del 2017 (REF. CU-362-2017), suscrito por un grupo de administradores de centros universitarios, en la que presentan dos propuestas, referentes a: 1) Modificación del Reglamento del Consejo de Centros Universitarios (CU.CPDEyCU-2015-014), y 2) nombramiento del director de centros universitarios de la Vicerrectoría Académica.
2. El oficio CCEU: 015-2017 del 25 de agosto del 2017 (REF. CU-561-2017), suscrito por el señor Régulo Solís Argumedo, coordinador del Consejo de Centros Universitarios, en el que transcribe el acuerdo IX de la Sesión Ordinaria 129-2017, celebrada el 24 de agosto del 2017, referente a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión 2601-2017, Art. V, inciso 2-a) del 22 de junio del 2017, en relación con los centros universitarios.
3. El oficio CCEU: 018-2017 del 13 de octubre del 2017 (REF. CU-713-2017), suscrito por el señor Régulo Solís Argumedo, coordinador del Consejo de Centros Universitarios, en el que remite el acuerdo VII de la Sesión Ordinaria 130-2017 del 28 de setiembre del 2017, referente al dictamen de minoría con respecto al acuerdo VII de la sesión ordinaria 129-2017 del 24 de agosto del 2017.
4. La nota del 26 de julio del 2017 (REF. CU-465-2017), suscrita por la señora Carolina Amerling Quesada, miembro interno del Consejo Universitario, en la que plantea propuesta de acuerdo, para que la Comisión de Políticas de Desarrollo Estudiantil y Centros Universitarios dé a conocer al plenario la propuesta de una matriz que contenga los cuatro temas básicos que el Consejo Universitario definió en la sesión 2601-2017, Art. V, inciso 2-a), celebrada el 22 de junio del 2017.

SE ACUERDA:

1. Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Estudiantil y Centros Universitarios los documentos recibidos en relación con centros universitarios.
2. Reiterar el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2601-2017, Art. V, inciso 2-a) del 22 de junio del 2017, referente al orden en que debe analizarse cada uno de los temas referidos a Centros Universitarios, cuyo espíritu es lograr que todos los elementos considerados en los diferentes documentos, sean tomados en consideración al momento de definir cada uno de los puntos incluidos en dicho acuerdo.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 1-k)

CONSIDERANDO:

El oficio ORH-2017-176 del 16 de mayo del 2017 (REF. CU-277-2017), suscrito por la señora Rosa María Vindas Chaves, jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que realiza observaciones en relación con el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2593-2017, Art. IV, inciso 2), celebrada el 11 de mayo del 2017, referente al nombramiento interino del señor Francisco Durán Montoya como director de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

SE ACUERDA:

Informa a la señora Rosa María Vindas, jefa de la Oficina de Recursos Humanos, que se mantiene el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión 2593-2017, Art. IV, inciso 2), hasta que se resuelva lo relacionado con el artículo 25, inciso ch-2) del Estatuto Orgánico.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 1-l)

CONSIDERANDO:

El oficio R.401-2016 del 10 de octubre del 2016 (REF. CU-591-2016), suscrito por el señor Luis Guillermo Carpio Malavasi, rector, en el que da respuesta al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión 2536-2016, Art. IV, inciso 1), celebrada el 11 de agosto del 2016, referente a los informes de Auditoría Interna, de la Contraloría General de la República y de los informes de auditoría externa del

Despacho Carvajal & Colegiados, mencionados en el Informe X.19-2016-01 (oficio AI-055-2016 de Auditoría Interna).

SE ACUERDA:

Dar por recibido el oficio R.401-2016 de la Rectoría, en el que se anota una serie de medidas administrativas que respondan a las interrogantes planteadas en el acuerdo 2536-2016, Art. IV, inciso 1), del 11 de agosto del 2016.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 1-II)

CONSIDERANDO:

El oficio IGESCA-2016/018 del 23 de junio del 2016 (REF. CU-313-2016), suscrito por el señor Javier Cox Alvarado, director a.i. del Instituto de Gestión de la Calidad Académica, en el que da respuesta al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2518-2016, Art. II, inciso 1), celebrada el 02 de junio del 2016, sobre las ventajas que se han materializado en la sociedad costarricense, ante esfuerzos que está haciendo la UNED para acreditar sus carreras.

SE ACUERDA:

Indicar al Instituto de Gestión de la Calidad Académica que al Consejo Universitario lo que le interesa es conocer los beneficios que experimentan los estudiantes de las carreras acreditadas, en el mercado laboral. Por lo tanto, se le solicita dar respuesta en los términos de la interrogante planteada.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 1-m)

CONSIDERANDO:

- 1. El oficio DIREXTU.119-2016 del 21 de junio del 2016 (REF. CU-307-2016), suscrito por la señora Yelena Durán Rivera, directora de Extensión Universitaria, en el que remite el oficio CPPI-034-2016 elaborado por el señor Juan Carlos Parreaguirre Camacho, jefe del Centro de Planificación y Programación Institucional (CPPI), en relación con el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2510-2016, Art. IV, inciso 4), celebrada el 28 de abril del 2016, sobre la conformación de una comisión, con el fin de elaborar las funciones del Programa de Gestión Local y su vinculación con el Instituto de Formación y Capacitación Municipal (PGL) y Desarrollo Local (IFCMDL).**

2. De conformidad con el oficio CPPI-034-2016, el CPPI informa que se está trabajando con el estudio técnico para la propuesta de creación de la Vicerrectoría de Extensión Universitaria.

SE ACUERDA:

Dar por recibida la información de la Dirección de Extensión, referente a la nota del Centro de Planificación y Programación Institucional, en la que garantiza que cuando esté listo el estudio técnico referente a la propuesta de creación de la Vicerrectoría de Extensión Universitaria se incluirá la solicitud planteada por el Consejo Universitario en el acuerdo tomado en sesión 2510-2016, Art. IV, inciso 4).

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 1-n)

CONSIDERANDO:

El oficio OPRE 637-2016 del 31 de agosto del 2016 (REF. CU-475-2016), suscrito por la señora Grace Alfaro Alpizar, jefe a.i. de la Oficina de Presupuesto, en el que da respuesta al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2531-2016, Art. III, inciso 2-a.i), celebrada el 28 de julio del 2016, referente al análisis histórico y las referencias relativas de los últimos cinco años de lo presupuestado a becas a funcionarios y lo ejecutado, con respecto al FEES institucional.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión Plan Presupuesto la información enviada por la Oficina de Presupuesto, referente al análisis histórico y las referencias relativas de los últimos cinco años de lo presupuestado a becas a funcionarios y lo ejecutado, con respecto al FEES institucional, para su conocimiento.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 1-ñ)

CONSIDERANDO:

1. La nota del 06 de julio del 2015 (REF. CU-442-2015), suscrita por la señora Rosa María Vindas Chaves, en la que solicita al Consejo Universitario que le indique si la interpretación dada por el señor rector en el oficio R-357-2015, en su último párrafo, es correcta.
2. El correo electrónico del 09 de julio del 2015 (REF. CU-447-2015), enviado por la señora Marlene Víquez Salazar, miembro del

Consejo Universitario, en el que remite dos correos relacionados con la situación laboral de la señora Rosa María Vindas.

- 3. El correo electrónico del 07 de julio del 2015 (REF. CU-448-2015), enviado por el Tribunal Electoral Universitario, en relación con la consulta planteada por la señora Rosa Vindas.**

SE ACUERDA:

Indicar a la señora Rosa María Vindas Chaves que en materia electoral, el TEUNED es el órgano competente y que el asunto planteado carece de interés actual.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 1-o)

CONSIDERANDO:

El oficio O.R.H.-299-2014 del 21 de setiembre del 2014 (REF. CU-644-2014), suscrito por la señora Rosa María Vindas, jefa a.i. de la Oficina de Recursos Humanos, en el que, en atención a los acuerdos tomados por el Consejo Universitario en sesiones 2307-2014, Art. IV, inciso 4), celebrada el 16 de enero del 2014, 2344-2014, Art. III, inciso 2), celebrada el 12 de junio del 2014 y 2355-2014, Art. IV, inciso 2), del 31 de julio del 2014, remite la información sobre posibles incumplimientos por parte de las autoridades superiores en referencia a la normativa interna y nacional.

SE ACUERDA:

Remitir a la Oficina Jurídica las inquietudes planteadas por la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, en relación con el cumplimiento de la normativa interna y nacional, con el fin de que analice la pertinencia actual de lo apuntado en el oficio O.R.H.-299-2014, y presente un dictamen al plenario, a más tardar el 31 de marzo del 2018.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 1-p)

CONSIDERANDO:

El oficio O.R.H.-190-2014 del 12 de marzo del 2014 (REF. CU-161-2014), suscrito por la señora Rosa María Vindas Chaves, jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que manifiesta su preocupación, por cuanto considera que en el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2322-2014, Art. III, inciso 8), celebrada el 6 de marzo del 2014, no se da respuesta a lo indicado en el último párrafo de su nota.

SE ACUERDA:

Dar por recibido el oficio O.R.H.-190-2014 de la Oficina de Recursos Humanos.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 1-q)

CONSIDERANDO:

La nota del 23 de abril del 2014 (REF. CU-242-2014), suscrito por la señora Rosa María Vindas Chaves, funcionaria de la Universidad, en el que hace algunas manifestaciones sobre su situación laboral.

SE ACUERDA:

Dar por recibida la nota del 23 de abril del 2014, enviada por la funcionaria Rosa María Vindas Chaves y se toma nota en vista de que la situación planteada ya fue resuelta.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 1-r)

CONSIDERANDO:

El oficio VE-164-2014 del 28 de julio del 2014 (REF. CU-466-2014), suscrito por la señora Ana Cristina Pereira Gamboa, vicerrectora Ejecutiva, en el que brinda informe solicitado por el Consejo Universitario, en sesión 2351-2014, Art. III, inciso 13), celebrada el 17 de julio del 2014, referente al oficio O.R.H.-262-2014, remitido por la señora Rosa María Vindas, jefa a.i. de la Oficina de Recursos Humanos, referente a su preocupación por la falta de aplicación de la normativa interna y el estado de esa oficina en el momento de su reincorporación, el 27 de julio del 2014.

SE ACUERDA:

Dar por recibido el oficio VE-164 de la Vicerrectoría Ejecutiva, y se toma nota del mismo.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 1-s)

CONSIDERANDO:

El oficio O.R.H.-284-2014 del 4 de agosto del 2014 (REF. CU-481-2014), suscrito por la señora Rosa María Vindas Chaves, jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que manifiesta que se está violentando el Reglamento de Becas con los permisos del AMI.

SE ACUERDA:

Dar por recibido el oficio O.R.H.-284-2014 de la Oficina de Recursos Humanos, e indicarle a la señora Rosa María Vindas que sus inquietudes se analizaron cuando se discutió el nuevo Reglamento de Becas para la Capacitación y Formación del personal de la UNED.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 1-t)

CONSIDERANDO:

Las inquietudes planteadas en su momento por algunos miembros del Consejo Universitario, en relación con la nota del 17 de febrero del 2015 (REF. CU-080-2015), suscrita por la señora Rosa María Vindas Chaves, miembro de la Asamblea Universitaria Representativa.

SE ACUERDA:

Retirar de agenda este asunto, debido a que ya no es pertinente su discusión y carece de interés actual.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 1-u)

CONSIDERANDO:

Que en sesión 2598-2017, Art. IV, inciso 6), celebrada el 01 de junio del 2017, se analizaron las observaciones del Programa de Control Interno (PROCI), en relación con la Valoración del Riesgo del Consejo Universitario, correspondiente al 2016.

En la agenda del Consejo Universitario se encuentra pendiente la autoevaluación del Sistema de Control Interno y la Valoración del Riesgo, correspondiente al 2017.

SE ACUERDA:

Retirar de agenda el análisis de la Valoración del Riesgo del 2016, dado que en una próxima sesión se analizará la correspondiente al 2017.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 1-v)**CONSIDERANDO:**

El correo electrónico del 10 de julio del 2017 (REF. CU-429-2017), remitido por la señora Gisella Vargas Vargas, coordinadora de la Carrera de Ingeniería Agronómica de la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales, en el que, de parte del área de Ingeniería Agronómica, hacen una observación en relación con el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2600-2017, Art. IV, inciso 1), celebrada el 15 de junio del 2017, referente a la prohibición del uso del herbicida Glifosato en los campus de la UNED.

SE ACUERDA:

Tomar nota de la observación realizada por los funcionarios de la Carrera de Ingeniería Agronómica de la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales (ECEN), referente a la no consulta a profesionales de la ECEN para emitir el pronunciamiento en relación con el uso del herbicida Glifosato en los campos de la UNED.

ACUERDO FIRME**ARTÍCULO IV, inciso 1-w)****CONSIDERANDO:**

1. La nota del 05 de abril del 2017 (REF. CU-214-2017), suscrita por la funcionaria Laura Vargas Badilla, en la que solicita aclaración de aplicación de la norma de nombramientos y reincorporación.
2. Mediante acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2598-2017, Art. IV, inciso 5), celebrada el 01 de junio del 2017, se solicita un dictamen a la Oficina Jurídica, en relación con la solicitud de la funcionaria Laura Vargas Badilla.
3. El oficio O.J.2017-321 del 04 de agosto del 2017 (REF. CU-482-2017), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que, en atención al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2598-2017, Art. IV, inciso 5), celebrada el 01 de junio del 2017, emite su criterio referente al reclamo presentado por la servidora Laura Vargas Badilla, el 05 de abril del 2017. (REF. CU-214-2017), y que se transcribe a continuación:

“Procedo a emitir criterio sobre el reclamo de fecha 5 de abril presentado por la servidora Laura Vargas Badilla quien solicita:

1. "Se revise mi caso y mi nombramiento a la luz de mi reincorporación laboral, de manera que se respete mis derechos laborales.
2. Se giren instrucciones a la Oficina de Recursos Humanos de la plaza a la cual debo de ser reincorporada en propiedad, definiéndola fecha de inicio de dicho nombramiento.
3. Se valore si procede la restitución del goce de beneficio de la dedicación exclusiva, sin necesidad de volver a ingresar a la lista de espera."

Como se puede apreciar, lo solicitado por dicha funcionaria versa sobre asuntos administrativo-laborales, por lo que no es competencia del Consejo Universitario conocer dicho reclamo al menos en esta etapa procesal ya que el mismo intervendría en caso de que se interponga recurso de apelación en contra de lo que resuelva el CONRE.

No obstante, procedo a emitir criterio sobre el fondo de lo planteado por la recurrente.

Consultado el expediente personal de la petente se tiene por demostrado que:

- a. Mediante la acción de personal N. 33790, aprobada el 12/7/2004 se le nombra en propiedad en el puesto de Investigador a partir del 16/07/2004.
- b. Mediante la acción de personal N. 100145, aprobada el 30/01/2013 se le tramitó el nombramiento como Jefa de la Oficina de Servicios Generales del 18/01/2013 al 17/01/2019, según acuerdo del Consejo Universitario de la sesión 2224-2012, art. V, inciso 3) celebrada el 17 de enero del 2013.
- c. Mediante la acción de personal N. 2015-011965, aprobada el 26/02/2015, se le regresa a su plaza en propiedad como Investigador a partir del 8/02/2015, según el acuerdo del Consejo Universitario de la sesión 2402, art. IV inciso 12) que dice:

"ARTICULO IV, inciso 2)

Se conoce oficio R 080-2015 del 05 de febrero del 2015 (REF. CU-056-2015), suscrito por el señor Rector, Luis Guillermo Carpio Malavasi, en relación con el oficio VE-042-2015 de la Vicerrectoría Ejecutiva, sobre la renuncia presentada por la Sra. Laura Vargas Badilla, como Jefa de la Oficina de Servicios Generales, a partir del 08 de febrero del 2015, dado que gozará de una beca de doctorado. Además solicita el nombramiento del Sr. Luis Fernando Barboza Blanco como Jefe a.i. de la Oficina de Servicios Generales, mientras se resuelve por parte de la Sala Constitucional lo referente a la aplicación del Artículo 25, inciso ch2) del Estatuto Orgánico y el concurso respectivo.

CONSIDERANDO:

Lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento de Concursos para la Selección de Personal.

SE ACUERDA:

1. Dar por recibida la renuncia presentada por la Sra. Laura Vargas Badilla, como Jefa de la Oficina de Servicios

Generales y agradecerle la labor realizada durante su gestión.

2. Nombrar en forma interina al Sr. Luis Fernando Barboza Blanco, como Jefe a.i. de la Oficina de Servicios Generales, hasta que se nombre el titular del puesto.

ACUERDO FIRME”.

SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

El voto de la Sala Constitucional que invoca la petente es el voto N. 2016018087 de las once horas y diez minutos de siete de diciembre de dos mil dieciséis, que literalmente dice:

“Por tanto:

«Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad. Se anula, únicamente, la frase “por plazos definidos de seis años” del inciso ch 2) del artículo 25 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal a Distancia. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de la norma citada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, relaciones o situaciones jurídicas consolidadas por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada.

Tal y como se puede apreciar, cuando la Sala Constitucional emitió el voto anterior, sea, el 7 de diciembre del 2016 la petente ya había renunciado a su puesto de Jefa de la Oficina de Servicios Generales, esto es, el 26 de febrero del 2015.

Por tanto, no puede alegar derecho o beneficio alguno derivado del voto de repetida cita.”

SE ACUERDA:

1. **Acoger el dictamen O.J.2017-321 de la Oficina Jurídica, que se transcribe en el considerando No. 3 de este acuerdo.**
2. **Enviar este acuerdo a la funcionaria Laura Vargas Badilla.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 1-x)

CONSIDERANDO:

El correo electrónico del 01 de agosto del 2017 (REF. CU-485-2017), remitido por el señor Jaime García González, funcionario del Centro de Educación Ambiental (CEA), en el que indica que en relación con la solicitud del Consejo Universitario, en el acuerdo tomado en sesión 2597-2017, Art. IV-B, punto No. 2, del 01 de junio del 2017, le parece que el artículo publicado en la sección “Consejo Universitario Informa” del periódico institucional Acontecer, reúne las características de lo solicitado, por lo que recomienda que se utilice

para darlo a conocer a la comunidad nacional, y en especial, en las regiones donde se asienten centros universitarios de la UNED.

SE ACUERDA:

Acoger lo recomendado por el señor Jaime García González, funcionario del Centro de Educación Ambiental (CEA), y se da por cumplido lo solicitado por el Consejo Universitario en la sesión 2597-2017, Art. IV-B, celebrada el 01 de junio del 2017.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 1-y)

CONSIDERANDO:

El correo electrónico del 04 de agosto del 2017 (REF. CU-486-2017), enviado por la señora Rosa María Vindas Chaves, jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que solicita interpretación del artículo 6, inciso d) del Estatuto de Personal, a la luz del acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría en sesión 1954-2017, Art. I, inciso 2) del 31 de julio del 2017 (oficio CR.2017.721).

SE ACUERDA:

Dar por recibido el correo enviado por la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos (REF. CU-486-2017), e indicarle a la señora Rosa María Vindas que el artículo 6, inciso d) del Estatuto de Personal, no se aplica ni tiene relación con el acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría en la sesión 1954-2017, Art. I, inciso 2).

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 1-z)

CONSIDERANDO:

La nota enviada por la señora Carolina Amerling, consejal interna, de fecha 4 de octubre del 2017, (REF. CU. 672-2017), referente al acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría en sesión 1962-2017, Art. III, inciso 5) celebrada el 2 de octubre del 2017, en el que dejan sin efecto el nombramiento *ad honorem* de la Licda. Ivannia Vargas Barrantes, considerando que la Oficina de Recursos Humanos informa que no cumple con el requisito de experiencia.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión de Asuntos Jurídicos la nota de la señora Carolina Amerling, con el fin de que analice la necesidad de valorar si se requiere una modificación en la normativa que se refiere a la experiencia docente y *ad honorem*.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 3)

CONSIDERANDO:

- 1. El oficio ORH-2017-334 del 19 de junio del 2017 (REF. CU-470-2017), suscrito por la señora Rosa María Vindas Chaves, jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que solicita que se le aclare si se puede contratar funcionarios por servicios profesionales.**
- 2. Los dictámenes de la Oficina Jurídica (oficios O.J.168-2013 del 28 de junio del 2013, O.J.2014-218 del 14 de agosto del 2014 y O.J.2015-206 del 10 de julio del 2015), referentes al impedimento que existe de que un funcionario sea contratado en la modalidad de servicios profesionales.**
- 3. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2608-2017, Art. IV, inciso 1), celebrada el 3 de agosto del 2017, en el que se solicita dictamen integral a la Oficina Jurídica, referente a la contratación de funcionarios por servicios profesionales en la Universidad, que contemple la normativa interna y todos los aspectos de ley que existan al respecto.**
- 4. El oficio O.J. 2017-327 del 09 de agosto del 2017 (REF. CU-510-2017), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen solicitado por el Consejo Universitario en la sesión 2608-2017, Art. IV, inciso 1), celebrada el 03 de agosto del 2017, referente a la contratación de funcionarios por servicios profesionales en la Universidad, que se transcribe a continuación:**

Procedo a dar respuesta al acuerdo de ese Consejo de la sesión 2608-2017, Art. IV, inciso 1) celebrada el 3 de agosto pasado, el cual dispone:

“Solicitar a la Oficina Jurídica que haga llegar al Consejo Universitario, a más tardar el 10 de agosto del 2017, un dictamen integral, referente a la contratación de funcionarios por servicios profesionales en la Universidad, que contemple la normativa interna y todos los aspectos de ley que existan al respecto”.

En primer lugar estimo necesario indicar que la consulta no es concreta en cuanto a qué se le está consultando a esta Oficina

puesto que solicita un DICTAMEN INTEGRAL sin que se puntualicen dudas de interés de ese Consejo.

No obstante, procedemos a rendir el siguiente estudio sobre el tema de la posibilidad legal de que la UNED pueda contratar a sus propios funcionarios activos nombrados en puestos permanentes o de planilla para prestar servicios académicos.

ANTECEDENTES

El caso planteado no es nuevo sino, por el contrario, se retrotrae a años atrás y es, además, recurrente.

1. Mediante el oficio O.J.2013-168 del 28 de junio de 2013 esta Oficina concluyó que:

“Por tanto, es criterio de esta Oficina que para que un funcionario de la UNED pueda ejercer además de las funciones propias de su cargo otras de índole académico, será bajo la modalidad que establece el artículo 32 bis del Estatuto de Personal; toda vez que en razón al Principio de Legalidad, ya existe una norma institucional que legaliza el supuesto; adicionalmente se evitaría que un funcionario sea servidor y proveedor al mismo tiempo, evitando así comprometer la buena gestión administrativa de la institución”.

2. Mediante el oficio O.J.2014-208 del 14 de agosto del 2014 esta Oficina procedió a *“emitir criterio respecto a la solicitud del señor Luis Eduardo Montero Castro, Director de la Escuela Ciencias Exactas y Naturales, con relación a la solicitud de algunos Encargados de Programa para la contratación de servicios profesionales de Encargados de Cátedra para atender estudiantes de Práctica Supervisada o como Directores de Tesis, cuya justificación ha sido que estos profesionales al estar en proyectos de investigación y siendo conocidos por los estudiantes, les han solicitado a los Encargados de Programa que sean atendidos por aquellos y concluir con éxito su Plan de Estudios en diferentes carreras”*.

Esta Oficina reiteró el dictamen O.J.2013-168 del 28 de junio de 2013 indicando:

“Tal como fue analizado en el criterio previamente dado por esta Oficina según oficio O.J.168-2013 existe una imposibilidad expresa de que el funcionario de la institución sea a su vez proveedor, por lo que en caso de requerirse el desarrollo de labores de calidad docente, en la UNED existe el artículo 32 bis que otorga la posibilidad con el procedimiento respectivo de ejercer este tipo de labores...”

3. El Consejo de Rectoría, en sesión 1874-2015, Artículo I, inciso 3), celebrada el 10 de agosto de 2015 dispuso:

“Acoger el dictamen O.J. 2015-206 del Dr. Celín Arce Gómez, Jefe de la Oficina Jurídica en relación con contrataciones por servicios profesionales de Encargados de Cátedra y Programa para atender estudiantes en la Supervisión de Práctica o como profesionales al estar en proyectos, que se transcribe a continuación...”

En dicho dictamen se concluyó que:

“De conformidad con lo anteriormente expuesto es criterio de esta Oficina que los ENCARGADOS DE CÁTEDRA NO pueden ser contratados vía artículo 32 bis o por servicios profesionales para atender estudiantes en la supervisión de práctica supervisada o como directores de tesis, tomando en consideración que dichos funcionarios se encuentran nombrados a tiempo completo con cargo de autoridad, cuentan con dedicación exclusiva y llevan a cabo labores académicas”.

Por ello el CONRE acordó:

“2. Comunicar a los Directores de Escuela que los Encargados de Cátedra no pueden ser contratados vía artículo 32 BIS o por servicios profesionales para atender estudiantes en la supervisión de práctica supervisada o como directores de tesis, tomando en consideración que dichos funcionarios se encuentran nombrados a tiempo completo con cargo de autoridad, cuentan con dedicación exclusiva y llevan a cabo labores académicas”.

4. Mediante oficio O.J.2015-206, esta Oficina formuló las siguientes consideraciones:

La Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N. 8422 establece:

“Artículo 16.-Prohibición de percibir compensaciones salariales. Los servidores públicos solo podrán percibir las retribuciones o los beneficios contemplados en el Régimen de Derecho Público propio de su relación de servicio y debidamente presupuestados. En consecuencia, se les prohíbe percibir cualquier otro emolumento, honorario, estipendio o salario por parte de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, en razón del cumplimiento de sus funciones o con ocasión de estas, en el país o fuera de él”.

Sobre este particular esta Oficina en el dictamen O.J.2007-104 del 2 de mayo de 2007, dirigido a ese Consejo concluyó que:

“Esta Oficina considera que en virtud de la modificación establecida por el Artículo 16 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, todo funcionario público tiene prohibido percibir honorarios, que no tengan relación con las remuneraciones propias en su relación de empleo público; por lo tanto el pago de dichos honorarios para el caso consultado no es procedente según pronunciamientos tanto de la Contraloría General y la Procuraduría General de la República”.

5. Esta Oficina el 26 de julio de 2017 emitió el dictamen O.J.2017-303 con ocasión de la siguiente consulta de la Oficina de Contratación y Suministros:

“(...) es por lo anterior que le solicito su criterio sobre si estas contrataciones se pueden o no realizar, ya que la encargada de cátedra está solicitando las contrataciones de las mismas personas que ejercen como funcionarios de las cátedras para realizar servicios profesionales para la cátedra, esto considerando lo indicado en los artículos 22 y 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa”

La Oficina Jurídica concluyó:

“De conformidad con lo anteriormente expuesto, es criterio de esta Oficina que NO pueden ser contratadas por servicios profesionales, las mismas personas que ejercen como funcionarios de la cátedra, previniendo de esta manera, que un funcionario sea servidor y proveedor al mismo tiempo, ya que el realizarlo podría comprometer la buena gestión administrativa de la Institución”.

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

SOBRE LA NORMATIVA NACIONAL:

1. La normativa nacional establece restricciones a ciertos funcionarios para poder ser contratados vía servicios profesionales.

En efecto, debemos de destacar lo que indica el artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa el que estipula en lo que interesa:

Artículo 22 bis. —Alcance de la prohibición. En los procedimientos de contratación administrativa que promuevan las instituciones sometidas a esta Ley, tendrán prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta, las siguientes personas: (...)

d) Los funcionarios públicos con influencia o poder de decisión, en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa, incluso en su fiscalización posterior, en la etapa de ejecución o de construcción.

Se entiende que existe injerencia o poder de decisión, cuando el funcionario respectivo, por la clase de funciones que desempeña o por el rango o jerarquía del puesto que

sirve, pueda participar en la toma de decisiones o influir en ellas de cualquier manera. Este supuesto abarca a quienes deben rendir dictámenes o informes técnicos, preparar o tramitar alguna de las fases del procedimiento de contratación, o fiscalizar la fase de ejecución.

Cuando exista duda de si el puesto desempeñado está afectado por injerencia o poder de decisión, antes de participar en el procedimiento de contratación administrativa, el interesado hará la consulta a la Contraloría General de la República y le remitirá todas las pruebas y la información del caso, según se disponga en el Reglamento de esta Ley.

e) Quienes funjan como asesores de cualquiera de los funcionarios afectados por prohibición, sean estos internos o externos, a título personal o sin ninguna clase de remuneración, respecto de la entidad para la cual presta sus servicios dicho funcionario. (...)

h) El cónyuge, el compañero o la compañera en la unión de hecho, de los funcionarios cubiertos por la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

(...)

j) Las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación, hayan participado en la elaboración de las especificaciones, los diseños y los planos respectivos, o deban participar en su fiscalización posterior, en la etapa de ejecución o construcción. Esta prohibición no se aplicará en los supuestos en que se liciten conjuntamente el diseño y la construcción de la obra, las variantes alternativas respecto de las especificaciones o los planos suministrados por la Administración.

2. Otra ley prohíbe percibir otros emolumentos y el poder desempeñar dos cargos de manera simultánea.

Específicamente, la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N. 8422, en sus artículos 16 y 17 indica:

“Artículo 16.-Prohibición de percibir compensaciones salariales. Los servidores públicos solo podrán percibir las retribuciones o los beneficios contemplados en el Régimen de Derecho Público propio de su relación de servicio y debidamente presupuestados. En consecuencia, se les prohíbe percibir cualquier otro emolumento, **honorario**, estipendio o salario por parte de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, en razón del cumplimiento de sus funciones o con ocasión de estas, en el país o fuera de él”.

El artículo 17 consigna:

Artículo 17. — Desempeño simultáneo de cargos públicos. Ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente. De esta disposición quedan a salvo los docentes de instituciones de educación superior, los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional y los de las

bandas que pertenezcan a la Administración Pública, así como quienes presten los servicios que requieran la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para atender emergencias nacionales así declaradas por el Poder Ejecutivo, el Tribunal Supremo de Elecciones, durante los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones nacionales y hasta tres meses después de verificadas, así como otras instituciones públicas, en casos similares, previa autorización de la Contraloría General de la República.

Para que los funcionarios públicos realicen trabajos extraordinarios que no puedan calificarse como horas extras se requerirá la autorización del jerarca respectivo. La falta de autorización impedirá el pago o la remuneración. (Así reformado el párrafo anterior por el artículo 44° de la ley N° 8823 del 5 de mayo de 2010) (...)

La Sala Constitucional ha señalado que el concepto de **superposición horaria** implica necesariamente el desempeño simultáneo de dos cargos, por lo que cuando el desempeño de los distintos cargos se realice fuera del horario de trabajo y no sobrepase la jornada de trabajo, el funcionario puede desempeñar esos dos cargos.

“Al respecto, estima la Sala que, cuando ambas normas utilizan el término "simultáneamente" para definir los empleos públicos cuyo ejercicio no es autorizado, **se debe entender que ese concepto implica una superposición horaria, o a lo sumo de una jornada superior a tiempo completo.** En su intención de evitar un abuso de fondos públicos, el legislador (y posteriormente el Poder Reglamentario) determinaron la imposibilidad de desempeñar dos cargos públicos en forma simultánea, salvo casos de excepción expresamente previstos. **Una situación como en la que se encontraba la amparada al formular este recurso no se corresponde con dichos supuestos, pues las dos plazas que ha venido ocupando una en la Junta de Protección Social en horario diurno y la otra en un colegio con horario nocturno, no conllevan una transposición horaria. De ahí que la interpretación dada por las autoridades recurridas a dichas normas resulta excesiva, en detrimento del derecho fundamental de la amparada al trabajo. La señora recurrente no desempeña dos cargos en forma "simultánea", en el sentido en que debe ser comprendido el concepto en el contexto de las normas dichas, por lo que el inicio del procedimiento disciplinario incoado en su contra con la finalidad de cesarla en el puesto que ocupa en propiedad en la Junta de Protección Social de San José consiste en una amenaza a sus derechos, lo que debe llevar a la declaración estimatoria de este recurso, y a la consecuente anulación de los actos basados en dicha errónea interpretación, como en efecto se hace.**”⁴

⁴ Sala Constitucional voto No. 2008-13431 de las nueve horas y treinta y ocho minutos del dos de setiembre del dos mil ocho. En el mismo sentido, voto número 9363-2006 de las diecisiete horas con cuarenta y un minutos del cuatro de julio del 2006.

En sentido similar, el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo ha establecido que:

“Este tema ha sido regulado en nuestro país desde la óptica de la corrupción y del enriquecimiento ilícito. En esta línea, el artículo 17 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422, prohíbe el desempeño simultáneo de cargos públicos: “Artículo 17.- Desempeño simultáneo de cargos públicos. Ninguna persona podrá desempeñar simultáneamente, en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente. De esta disposición quedan a salvo los docentes de instituciones de educación superior...”. Si bien es cierto este precepto tiene como fin prevenir y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública, por su medio también cumple el propósito de erradicar prácticas que inciden negativamente en las actividades que realizan los entes públicos, pues es evidente que el ejercicio simultáneo de dos cargos públicos indudablemente ocasiona que no se cumpla la totalidad de la jornada, afectando también el cumplimiento exacto y puntual de las funciones a cargo del servidor. En este mismo sentido, el numeral 15 de la Ley de Salarios de la Administración Pública (N°2166), dispone la imposibilidad de devengar dos o más sueldos dentro de dicho sector, con la salvedad de que se trate de puestos diferentes, no exista superposición horaria y que entre los puestos desempeñados no se sobrepase la jornada ordinaria. Esta prohibición estaba además contenida en el artículo 49 de la Ley de la Administración Financiera. No obstante, el propio artículo 17 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito establece varios supuestos de excepción, siendo uno de ellos el ejercicio de la docencia en instituciones de educación superior. En consecuencia debemos necesariamente entender que el ejercicio simultáneo de cargos no está permitido cuando existe superposición horaria, con excepción de las salvedades que establece la ley, siendo una de ellas el ejercicio de la docencia. No obstante, aún en estos casos el ordenamiento exige del servidor el cumplimiento de la totalidad de la jornada. En este sentido el Decreto Ejecutivo N° 32333, de doce de abril del dos mil cinco, dispuso en lo que interesa, lo siguiente: “Artículo 20. Del cumplimiento de la jornada ordinaria. En aquellos órganos y entes del Sector Público que, con base en su reglamentación interna se le autoriza a los funcionarios públicos a ejercer la docencia en centros de enseñanza superior en horas que coinciden con el horario de trabajo de la institución o de la empresa pública, el respectivo jerarca deberá establecer los mecanismos idóneos que permitan determinar que ese servidor cumplirá el tiempo correspondiente a la jornada ordinaria.”⁵

Podemos entonces formularnos la siguiente pregunta:

⁵ Tribunal Contencioso Administrativo, resolución 72-2014 de las catorce horas del treinta de setiembre del dos mil catorce.

¿Es jurídicamente procedente, de acuerdo a lo que expresamente señala el artículo 17 de la Ley 8622, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, que se permita el desempeño simultáneo de cargos públicos, a un funcionario que labora en funciones administrativas, sin superposición horaria?

La Contraloría General de la República nos da la respuesta de la siguiente forma:

“Sobre el particular y de conformidad con lo formulado, primeramente, es importante establecer que la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, No.8422, tiene como finalidad, tal y como lo indica el artículo 1 de la norma en comentario, prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública. Por esta razón, una parte de dicha ley está destinada a establecer un régimen preventivo en la lucha contra la corrupción que regula, entre otros, temas como la prohibición para el ejercicio de profesiones liberales, la prohibición de percibir compensaciones salariales, la prohibición de desempeño simultáneo de cargos públicos y las incompatibilidades”

Concluye indicando de dicha manera que:

“Por consiguiente, existe la posibilidad de percibir dos remuneraciones salariales (estipendios, dietas) por el desempeño de dos cargos públicos, independientemente del tipo de jornada en que labore, pero siempre y cuando no se incurra -en ninguno de los casos- en superposición de horarios. Desde luego, la finalidad de ese régimen preventivo es evitar que un funcionario reciba una doble remuneración por parte del Estado dentro de la misma jornada laboral, pues queda clara la salvedad, de la no existencia de la superposición horaria entre las distintas jornadas”.⁶

Como se desprende de lo expuesto hasta ahora, podemos resumir los siguientes aspectos de interés:

- Existe como regla de principio, una prohibición para que los servidores públicos se desempeñen simultáneamente en más de un cargo remunerado, salvo que se trate de distintos cargos, no exista superposición horaria y entre todos no sobrepasen la jornada ordinaria.
- El desempeño simultáneo de los cargos, hace referencia a la existencia de una superposición horaria en los distintos puestos, es decir, la prohibición no incluye aquellos supuestos en que los puestos ocupados no se traslapen en el tiempo.

⁶ Contraloría General de la República DJ-0319-2014 del 25 de abril, 2014. (oficio N° 3999).

SOBRE LA NORMATIVA INTERNA DE LA UNED

1. En primer lugar destacamos que en la normativa interna de la UNED no existe norma jurídica alguna que autorice a la UNED poder contratar a sus servidores regulares nombrados en plaza permanente para que le brinde algún servicio profesional contratado por ende, por la partida de servicios profesionales.
2. El artículo 32 bis del Estatuto de Personal indica literalmente:

ARTICULO 32 bis: El Consejo de Rectoría, a propuesta de la unidad académica respectiva, podrá aprobar la contratación de funcionarios de la UNED que tengan en la institución una jornada ordinaria laboral al menos de un cuarto de tiempo, para que adicional a esta jornada, y ante una necesidad institucional de carácter extraordinaria, presten sus servicios de manera transitoria en actividades académicas en los programas de grado, posgrado, extensión o proyectos de investigación, según lo dispuesto en el reglamento respectivo. Esta contratación no podrá ser superior a un cuarto de tiempo.

El Consejo de Rectoría por esa contratación otorgará una remuneración específica, de acuerdo con lo reglamentado por el Consejo Universitario y la disponibilidad presupuestaria institucional para ese efecto.

La atención de actividades de docencia en grado, posgrado o de extensión, bajo el amparo del presente artículo, solo se aplica para atender asignaturas de grado o posgrado o cursos de extensión, no incluye la coordinación de carreras, cátedras o programas de grado, posgrado o extensión, ni la dirección de tesis o trabajos finales de graduación.

La contratación para las actividades de docencia en grado, posgrado o de extensión indicadas, se realizará por cuatrimestre o semestre, según corresponda, y solo se podrá realizar hasta por tres cuatrimestres o dos semestres consecutivos. Si se requiere extender un cuatrimestre o un semestre, se podrá hacer según lo establecido en el reglamento. El funcionario solo podrá ser contratado nuevamente después de haber transcurrido un período académico.

En el caso de proyectos de investigación, la contratación podrá ser hasta por dos años, no renovables de manera consecutiva. Si se requiere extender este plazo, solo podrá hacerse por un año adicional, según el procedimiento que indica el reglamento.

La contratación, en todos los casos, estará sujeta a una valoración satisfactoria y a un dictamen previo por parte de la unidad académica respectiva, siempre y cuando se demuestre la necesidad institucional extraordinaria.

El funcionario firmará un contrato donde se fijarán las condiciones, obligaciones, evaluación y objetivos de la labor que desempeñará en el período en que se le contrate, el cual, en ningún momento, podrá afectar el trabajo ordinario o regular del funcionario con la UNED.

Esta contratación no significa un nuevo nombramiento; por lo tanto, el monto a pagar es único y no contempla pluses salariales.

Corresponde a la Oficina de Recursos Humanos fiscalizar que el funcionario firme el contrato respectivo, y con base en ese contrato, elaborará una acción de personal independiente de la acción de personal ordinaria. El contrato y la respectiva acción de personal, se incorporarán en el expediente personal del funcionario.

La remuneración que se haga al amparo de este artículo tendrá la naturaleza jurídica transitoria y excepcional; será únicamente por el tiempo que dure el contrato; se pagará como un complemento salarial y no formará parte del salario ordinario del funcionario.

El monto a pagar se calculará con base en lo establecido en el reglamento respectivo”.

La aplicación de esta norma se rige por el REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 32 BIS DEL ESTATUTO DE PERSONAL el cual establece de interés para los efectos del presente dictamen que:

ARTÍCULO 8: El funcionario seleccionado para ofrecer sus servicios al amparo del artículo 32 bis del Estatuto de Personal, deberá cumplir con lo siguiente:

(...)

- e) El funcionario de tiempo completo no acogido al Régimen de Dedicación Exclusiva, solo podrá laborar de manera adicional a su jornada ordinaria con la UNED, por medio del artículo 32 bis del Estatuto de Personal, hasta un cuarto de tiempo.
- f) Prestar los servicios al amparo del artículo 32 bis del Estatuto de Personal, fuera de su jornada ordinaria con la UNED.
- g) Firmar el contrato correspondiente en el cual acepta las actividades académicas asignadas fuera de la jornada laboral ordinaria y las condiciones establecidas, previo a la prestación del servicio.

3. El artículo 49 del Estatuto de Personal indica:

“3. Sobresueldo por Funciones Especiales:

El Consejo de Rectoría, previo estudio técnico de la Oficina de Recursos Humanos, en casos justificados y razonados, podrá otorgar un sobresueldo a aquellos funcionarios que se encuentren nombrados a tiempo completo y que de manera transitoria y fuera de su jornada ordinaria, cumplan funciones de tipo administrativo, especiales y de interés institucional, ajenas al puesto que ocupan.

El respectivo sobresueldo se calculará sobre una jornada de $\frac{1}{4}$ ó $\frac{1}{2}$ tiempo como máximo, sobre la base salarial de la categoría del puesto en que se clasifiquen las funciones adicionales a desempeñar; y por ser de carácter transitorio, el mismo se extinguirá en las fechas establecidas en el acuerdo de CONRE, sin responsabilidad legal alguna de la Universidad”.

4. El Estatuto de Personal establece la prohibición de laborar más de tiempo y medio y además no puede haber superposición horaria.

“ARTÍCULO 35: Prohibiciones al Funcionario. Sin perjuicio de las consignadas en otras normas aplicables, son prohibiciones a los funcionarios de la UNED, las siguientes:

(...)

m) Laborar más de tiempo y medio entre la UNED y cualquier otra institución pública o privada. Esta restricción incluye la imposibilidad de incurrir en superposición horaria en el desarrollo de las relaciones de empleo que se trate.

5. Reglamento de Dedicación Exclusiva.

“ARTICULO 11: El funcionario que se acoja a la Dedicación Exclusiva, podrá ejercer excepcionalmente su profesión o profesiones en las siguientes circunstancias; siempre y cuando no haya superposición horaria con su jornada ordinaria de trabajo.

a. Para ejercer labores académicas en la UNED o en las restantes universidades estatales, en el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES), en el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), o en cualquier otra institución pública con fines educativos, por un máximo de ¼ de tiempo completo.

b. Para impartir cursos de capacitación o asesorías en instituciones públicas, que sean contratadas por medio de las Universidades con el debido reconocimiento económico al interesado.

c. Para desarrollar programas o proyectos de vinculación externa remunerada de interés de la UNED, los cuales hayan sido debidamente aprobados por las unidades u órganos institucionales correspondientes, y que se ejecutan y financian por medio de la “Fundación de la Universidad Estatal a Distancia para el Desarrollo y Promoción de la Educación a Distancia” (FUNDEPREDI), al amparo del Convenio entre la UNED y FUNDEPREDI, o por medio de la UNED. En este último caso, para la remuneración correspondiente se aplicará el “Reglamento para la Remuneración Temporal de Funcionarios en Actividades con Fondos Externos”. En ambos casos, el funcionario solo podrá laborar en estos proyectos con una jornada máxima de un ¼ de tiempo completo.

d. Cuando ejerza su profesión en asuntos personales, de los de su cónyuge, ascendentes y descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad, siempre y cuando no exista interés lucrativo por parte del funcionario.

e. Ser miembro de comisiones o Juntas Directivas de instituciones educativas de carácter estatal, culturales y científicas.

El funcionario debe solicitar por escrito a la Oficina de Recursos Humanos, la autorización para acogerse a las excepciones indicadas en este artículo, señalando el tipo de trabajo que efectuará; así como las fechas de su inicio y finalización.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Los servicios académicos que pueden ser contratados por la vía de servicios profesionales (honorarios) son únicamente los siguientes:
 - Dirección de tesis
 - Lectura de tesis
 - Confección de instrumentos de evaluación
 - Confección de exámenes comprensivos
 - Práctica supervisada
 - Dirección de proyecto de graduación
 - Dirección o supervisión de trabajo final de graduación(TFG): tesis, examen de grado, seminario de graduación, investigación dirigida
 - Dirección o supervisión de práctica docente, práctica dirigida o proyecto profesional
 - Elaboración de descripción curricular
 - Rediseño de descripción curricular
2. En caso de que dichos servicios sean contratados vía honorarios profesionales deberán seguirse los procedimientos de contratación administrativa correspondiente por medio de la Oficina de Contratación y Suministros, para lo cual deberá velarse por la aplicación del artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa que regula el caso de los funcionarios que tienen prohibición de participar, especialmente de los funcionarios que tengan alguna influencia o poder de decisión en el procedimiento correspondiente, incluso en su fiscalización posterior en la etapa de ejecución.
3. En caso de que dicha contratación se lleve a cabo con funcionarios de la UNED NUNCA PODRÁ HABER SUPERPOSICIÓN DE HORARIO NI EXCEDER EL LÍMITE DE TIEMPO Y MEDIO ENTRE AMBAS FUNCIONES.
4. En caso de que dichos servicios sean contratados a funcionarios de la UNED sus funciones ordinarias deben ser sustancialmente distintas a las contratadas para evitar un eventual conflicto de interés.
5. El artículo 32 bis del Estatuto de Personal no permite que por su medio se puedan remunerar las funciones de coordinación de carreras, cátedras o programas de grado, posgrado o extensión, ni la dirección de tesis o trabajos finales de graduación.
6. El artículo 17 de Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública estipula en lo que interesa:

“Para que los funcionarios públicos realicen trabajos extraordinarios que no puedan calificarse como horas extras se requerirá la autorización del jerarca respectivo. La falta de autorización impedirá el pago o la remuneración.” (Así reformado el párrafo anterior por el artículo 44° de la ley N° 8823 del 5 de mayo de 2010).

7. La anterior norma permitió que ese Consejo Universitario aprobase el artículo 32 bis y su reglamento.
8. Sobre la naturaleza del trabajo extraordinario la Contraloría General lo ha definido de la siguiente forma:

(...) el carácter excepcional que debe reunir la labor a realizar para poder configurarse como trabajo extraordinario, debe radicar en relación con el servicio público, es decir lo especial de dicho trabajo es que responde a una circunstancia muy particular de dicho servicio, que resulta diversa a las que normalmente se presentan, sin que pueda entenderse que lo “excepcional” lo es en cuanto a la situación concreta del funcionario. En otros términos, el hecho de que las labores sean distintas a las que tiene asignadas el funcionario en cuestión en su jornada ordinaria, no le imprime el calificativo de “excepcional”, pues si se trata de labores que usualmente son atendidas por los funcionarios de dicha institución, bajo las modalidades normales de empleo público, no habría razón para justificar el acudir a una modalidad de contratación de funcionarios, como el “trabajo extraordinario”, que se encuentra prevista para hacer frente a necesidades particulares y especiales del servicio público, en escenarios que, repetimos, no son los que se presentan normalmente. Precisamente en este mismo sentido, es que tampoco califica como trabajo extraordinario la realización de labores que consistan en “horas extras” (...).⁷

SE ACUERDA:

1. **Acoger el dictamen O.J.2017-327 de la Oficina Jurídica.**
2. **Trasladar este acuerdo a la administración, con el fin de que se realicen los ajustes correspondientes para cumplir con los términos que establece la Oficina Jurídica en el dictamen O.J.2017-327.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 3-a)

CONSIDERANDO:

⁷ Contraloría General Oficio N° 1221 (DAGJ-183) del 25 de enero de 2006.

Las inquietudes planteadas en esta sesión, en relación con la forma en que cada Escuela realiza la asignación de tiempos.

SE ACUERDA:

Solicitar a la administración que realice un estudio comparativo de la forma en que se ha realizado la asignación de tiempos en cada una de las Escuelas, en los últimos dos años y presente un informe al Consejo Universitario a más tardar el 31 de marzo del 2018.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 4)

CONSIDERANDO:

El oficio AI-2017-2017 del 14 de noviembre del 2017 (REF. CU-799-2017), suscrito por el señor Karino Alberto Lizano Arias, auditor interno, en el que realiza el servicio preventivo de advertencia, en relación con el seguimiento de las recomendaciones del Informe X-16-2013 “Estudio sobre comportamiento de la Partida Presupuestaria Remuneraciones”.

SE ACUERDA:

Solicitar a la administración que, a más tardar el 31 de marzo del 2018, informe al Consejo Universitario en relación con el cumplimiento de las recomendaciones de la Auditoría Interna en Informe X-16-2013 “Estudio sobre comportamiento de la Partida Presupuestaria Remuneraciones”, las cuales fueron acogidas por el Consejo Universitario en sesión 2235-2013, Art. III, inciso 16), celebrada el 28 de febrero del 2013.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 5)

CONSIDERANDO:

El oficio AI-2010-2017 del 14 de noviembre del 2017 (REF. CU-800-2017), suscrito por el señor Karino Alberto Lizano Arias, auditor interno, en el que realiza el servicio preventivo de Advertencia, en relación con el Seguimiento de recomendaciones del Informe X-24-2011-04 “Estudio Evaluación del Proyecto Sistema de Gestión y Desarrollo de Personal (SGDP) de la Oficina de Recursos Humanos”.

SE ACUERDA:

Solicitar a la administración que, a más tardar el 15 de febrero del 2018, presente un informe al Consejo Universitario, en relación con

las acciones que se han ejecutado para cumplir con las recomendaciones del Informe X-24-2011-04 “Estudio Evaluación del Proyecto Sistema de Gestión y Desarrollo de Personal (SGDP) de la Oficina de Recursos Humanos”, acogidas por el Consejo Universitario en sesión 2161-2012, Art. I, celebrada el 16 de mayo del 2012.

ACUERDO FIRME

AMSS***